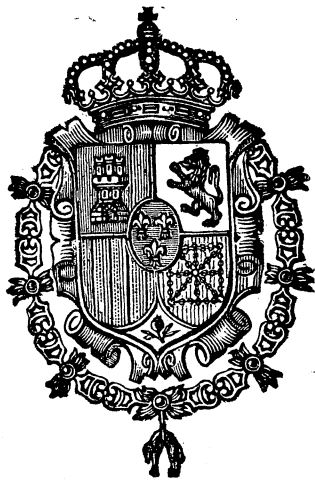


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 30  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 60  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 65  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de aquella capital con motivo de la demanda instada por D. Francisco Cano y Don Francisco Molina, éste como marido de Doña Juana Granero, contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, en reclamación de pesetas, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Noviembre de 1889 el Procurador D. Manuel Lerma, en nombre de D. Francisco Cano y Nieva y D. Francisco Molina dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Albacete demanda de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, á la que acompañaba los documentos justificativos que estimó oportunos, y alegando los siguientes hechos:

Que sus representados eran dueños de la casa número 4 de la calle de San Antonio, que se expropió por el Ayuntamiento de la capital para la apertura de la calle que une aquella con la de Alfonso XII; que habiendo manifestado el Presidente de la Corporación municipal á D. Francisco Cano que no podía satisfacer en el acto todo el valor de la referida casa, y á pesar de que el pago debía de ser previo según lo mandado en la ley de Expropiación forzosa, y de que había consignación para tal objeto en el presupuesto municipal, presentaron al Ayuntamiento una solicitud manifestando que consentían en la ocupación de la expresada casa renunciando al previo pago, siempre que se les abonara en dos plazos, por mitad cada uno, la cantidad de 7.710 pesetas 14 céntimos, en que se fijó el valor de la misma, siendo el primero antes del 31 de Diciembre de 1888 y el segundo á últimos de Febrero de 1889:

Que el Municipio en sesión celebrada en 17 de Octubre de 1888, y después de discutir la proposición anterior, acordó proponer á los solicitantes el pago de la mitad del valor fijado á la casa en la fecha que éstos deseaban, y dividir la segunda mitad en dos plazos, para hacerlos efectivos por iguales partes, el primero en Mayo de 1889, y el segundo en Septiembre de dicho año; que los interesados mostraron su conformidad, y el Ayuntamiento ocupó la finca abonando á los demandantes el importe del primer plazo, habiendo transcurrido los estipulados para el pago de las 3.855'07 pesetas restantes, sin que el Ayuntamiento haya cumplido la obligación; y finalmente, que sus principales habían solicitado del Ayuntamiento en el mes próximo pasado la entrega del resto que se les adeudaba en el término de tres días, contestando el Presidente en comunicación de 21 de Octubre último, que por más que la Municipalidad reconoce el indiscutible derecho que asiste á los recurrentes para ser atendidos en su petición, en la imposibilidad de poder serlo en el corto plazo señalado, se acordó tenerlo presente para darles preferencia de pago, y efectuar éste en los primeros días de Noviem-

bre, abonándoles la mayor cantidad posible de su crédito, sin que por la Corporación se haya efectuado el pago, no obstante haberse realizado otros que no tenían aquél carácter de preferentes; por todo lo cual, y en virtud de los fundamentos de derecho alegados, terminaba suplicando al Juzgado se sirviese declarar en su día previos los trámites legales, que el Ayuntamiento de Albacete es en deber á sus representados la cantidad de 3.855'07 pesetas, y en su consecuencia, condenarle á que las satisfaga en el término de tercero día, con las costas que se causaren hasta el definitivo pago:

Que conferido traslado de la anterior demanda, y emplazados para contestarla el Regidor Síndico y el Alcalde, éste, en comunicación de 29 de Noviembre de 1889, dirigida al Juzgado, enumerando las razones en que el Ayuntamiento se fundaba, manifestó que habían sido remitidos los antecedentes todos del asunto á la Autoridad gubernativa de la provincia, para que se provocase la oportuna competencia:

Que el Procurador de los demandantes presentó escrito solicitando se acusase la rebeldía á la parte demandada, á lo cual accedió el Juzgado:

Que en tal estado el Gobernador de Albacete definiendo á la instancia que por acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad se dirigió el Alcalde Presidente pidiendo se sirviese entablar la oportuna competencia al Juzgado, oída la Comisión provincial, que por unanimidad opinó no existían razones en qué apoyarse para hacerlo, dirigió oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose para reclamar el conocimiento del asunto en que el Ayuntamiento demandado no negaba la existencia de la deuda de que se hace mención, sino que por el contrario, la reconoce explícitamente según se desprende de los mismos antecedentes que á la demanda se acompañan, sin que tampoco dicho crédito tenga preferencia por ningún concepto, ni se halla asegurado con prenda ó hipoteca; en que con arreglo á lo preceptuado en el art. 143 de la ley Municipal: «Las deudas de los pueblos que no se hallen en este último caso no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio»; en que según el art. 144 de la repetida ley, á los Tribunales y Juzgados ordinarios «compete únicamente resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos contra los Ayuntamientos», legitimidad que en el caso actual no ha sido puesta en duda por el Municipio según ya queda consignado, y en que según lo prevenido en el Real decreto de 20 de Enero de 1883, una vez reconocida la legitimidad de una deuda, «los procedimientos ulteriores para hacerla efectiva, no son ya de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, sino los que determina el artículo 143 de la ley Municipal»; se citaba además por el Gobernador la Real orden de 28 de Febrero de 1884, el Real decreto de 5 de Octubre de dicho año, y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que según el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito deben los Jueces amparar, y en su caso reintegrar en la posesión al expropiado; en que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, y por tanto declarar la eficacia y alcance de los efectos de los contratos y obligaciones nacidas de los mismos; en que bajo tal concepto, á los referidos Tribunales, y por tanto al Juzgado, corresponde cono-

cer de la demanda civil de mayor cuantía deducida ante el mismo, puesto que el objeto de los demandantes es garantizar el pago de la cantidad que se les adeuda como parte del precio en que enajenaron al Ayuntamiento la casa de que se ha hecho mención, mediante un contrato puramente civil que se quiere invalidar subrepticamente, fingiendo no existir fondos que habrán sido invertidos en atender otras obligaciones no tan perentorias del mismo presupuesto, lo que motivará tal vez la formación de uno extraordinario si otra entidad jurídica lo tiene por conveniente; en que si bien el Ayuntamiento actual reconoció la legitimidad del crédito originario de la demanda, es también cierto que entre ambas partes no existe acuerdo sobre la época en que ha de hacerse efectiva la obligación; y en que sobre no ejercitarse procedimiento alguno de apremio contra la Corporación municipal para hacer efectivo el adeudo que se reclama, aun en la hipótesis de que estuviera entablado, tampoco podrá suscitarse contienda invocando la excepción del párrafo primero del art. 143 de la ley Municipal, pues á ella sola y exclusivamente es á quien correspondería invocarla en período de ejecución de sentencia para que el Tribunal se atemperara á las prescripciones del segundo párrafo de la referida disposición; citaba además el Juzgado los artículos 172 de la ley Municipal; 2.º y 267 de la orgánica del Poder judicial, 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Real orden de 15 de Julio de 1881 y los Reales decretos de 28 de Junio de 1879, 20 de Enero y 22 de Noviembre de 1883 y 8 de Agosto de 1885:

Que comunicado testimonio del auto anterior al Gobernador de la provincia, éste, en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.» «Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de dos días después de ejecutoriada la sentencia, se procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.»

Visto el art. 144 de la misma ley, con arreglo al cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios, que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto está reducido á determinar cuál de las dos Autoridades contendientes debe conocer de la reclamación deducida contra el Ayuntamiento de Albacete para el pago de las pesetas 3.855'07 que éste es en deber á los referidos Cano y Molina.

2.º Que reconocida y confesada la legitimidad de la deuda por la Corporación municipal y la obligación de satisfacerla por la cantidad reclamada, es innecesario

ria la demanda toda vez que existe la declaración que en su caso pudiera hacerse en la sentencia.

3.º Que para llevar á efecto el pago de la mencionada cantidad, no estando como no está asegurada con prenda ó hipoteca, es forzoso acudir á los procedimientos señalados en los artículos 143 y 144 de la ley municipal.

4.º Que existiendo acuerdos del Ayuntamiento deudor sobre consignación en el presupuesto y forma de pago de la repetida deuda, los interesados sólo pudieran hacer uso de los recursos que les conceden los dos citados artículos, pues tales acuerdos, por su naturaleza administrativa, no pueden ser revisados por la Autoridad judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel por defunción de Don Francisco de Sales Gaspar, al Presbítero D. Pedro Salmerón Garzón, Doctor en Sagrada Teología y Párroco de Lanteira.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. Pedro Salmerón Garzón.*

En 1869 ascendió al Presbiterado.

Después de haber cursado y probado en la Universidad de Granada el primer año de Latín, cursó y probó en el Seminario de Guadix en clase de interno el segundo, tercero y cuarto de dicha Facultad, tres de Filosofía, siete de Teología y el primero de Cánones.

En dicho Seminario ha desempeñado los cargos de Maestro de ceremonias, Presidente, Vicerrector y sustituto interino de las Cátedras de Lógica, Metafísica, Ética y Teología.

En Junio de 1866 recibió el grado de Bachiller en Teología con la censura *Nemine discrepante.*

En Febrero de 1876 recibió en el Central de Granada los grados de Licenciado y Doctor en dicha Facultad con la misma calificación.

En Mayo de 1875 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Jerez, que sirvió hasta Junio del siguiente año en que fué trasladado al Curato de Lanteira.

En 1877 tomó parte en el concurso á Curatos de la diócesis de Guadix, y fué agraciado en propiedad con el de la referida villa de Lanteira.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase, D. Jacobo Alemán Conzález, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 25 de Junio próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Manresa, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Manresa, decretada en 26 de Julio último por el Gobernador de Barcelona:

Resulta que en instancia, fecha 19 del referido mes de Julio, acudieron al Gobernador los vecinos de la ciudad de Manresa D. Juan Pelfort, D. Ramón Trulls, Don Manuel Munida, D. Joaquín N., D. Francisco Sociats y otros, los cuales expusieron que la población veía con profundo disgusto la malversación de los intereses del Municipio y otros actos de la más desastrosa administración de aquel Ayuntamiento; que era incalificable la conducta de la Corporación municipal y principalmente del Alcalde, respecto de la crisis social, alarma é intranquilidad continua, en que estaba el vecindario desde hacía cuatro meses, puesto que la Autoridad era tan débil que había permitido que en reuniones públicas se hicieran excitaciones de carácter grave contra la propiedad y la seguridad de las personas, cuyos hechos estaban denunciados por *La Voz de Manresa, La Verdad, Lo Setmanari Catalá* y otros periódicos de distintos matices políticos, á excepción de *El Eco Posibilista*, órgano del Ayuntamiento; que á principios de este año y partiendo del falso supuesto de que el único paseo que existe en la ciudad, á la orilla del río Cardonel, era un sobrante de la vía pública, el Ayuntamiento acordó la enajenación de dicho paseo, y sin instruir el expediente necesario para obtener la autoridad del Gobierno, se celebró la venta, sin subasta, cobrándose como precio cincuenta y cinco mil y tantas pesetas, cuya inversión ignoraba el vecindario; que con infracción manifiesta del art. 31 del Real decreto de 31 de Enero de 1883, y del art. 166 de la ley Municipal, se invirtieron más de 2.000 pesetas en el alumbrado del Parque, y 1.000 en el afirmado y empedrado de la vía pública sin previa subasta, y otras obras se han realizado directamente por la Administración; que á consecuencia de haberse alterado las cuotas acordadas por el impuesto de consumos de algunas especies, se anunció una interpelación en una de las sesiones del Ayuntamiento, y el Alcalde se negó á que la interpelación se explanara, y de pronto levantó la sesión, llevándose á efecto de esta suerte una exacción ilegal, puesto que en ningún caso podría cobrarse el aumento del cupo, sin que éste se hallara autorizado por la Administración de Hacienda; que siendo los tratantes de las harinas amigos los más de los Vocales de la Corporación municipal, no pagaban derecho alguno sobre dicha especie; que las últimas listas electorales eran falsas, y en ellas figuraban quienes no tenían derecho electoral, y no constaban otros vecinos y principales contribuyentes; que la incuria del Ayuntamiento llegaba al extremo de no celebrar sesiones ordinarias, sino en virtud de segunda convocatoria, ni se publica en el *Boletín oficial* los extractos de las sesiones, ni ingresaba en el Tesoro del Municipio la totalidad de los ingresos procedentes de los recargos sobre las contribuciones directas; que sin estar debidamente aprobado el presupuesto, se había acordado pagar con cargo al mismo y fueron pagadas varias cantidades, y no se permitió á algunos Concejales que examinaran las cuentas, y que á un Concejal que pidió explicaciones acerca de los hechos relacionados, le declararon incapacitado sus compañeros, so pretexto de que había vendido una cantidad de petróleo para servicio del Municipio.

A consecuencia de la precitada instancia, el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad, que giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del mencionado pueblo, resultando que en 2 de Diciembre de 1889, ante el Notario Don Tadeo Gassul y Millé, el Alcalde D. Joaquín Solá y Solerscón, el Regidor Síndico D. Juan de Masasea y Roderada, el Secretario D. Juan de Masdeval y Oliveras y D. Valentín Clopers y Gravié, Depositario interino del Ayuntamiento de Manresa, de una parte, y de otra D. José Bonet y Alaberu, Director gerente de la Sociedad anónima titulada *Francia ó ferrocarril económico de Manresa á Berga*, puesto que en la sesión de 9 de Mayo anterior se declararon sobrantes de la vía pública para ceder al dominio particular los terrenos existentes en el punto que fué paseo del río, la Compañía tenía solicitada la ocupación de los terrenos para el enlace del citado ferrocarril, y el Ayuntamiento, en 25 de Junio siguiente, había aprobado la concesión, pero sin consentir trabajo alguno de explanación, desmontes, ni construir hasta que se realice el contrato y se hiciera efectivo su importe, otorgaron en favor de la referida Sociedad la compraventa de dicho terreno en una extensión de 6.925 metros cuadrados 67 decímetros, á 8 pesetas 27 céntimos por cada metro, por precio total de 57.290'37 pesetas, cuyo importe en monedas de plata y billetes del Banco de España recibieron los susodichos comparecientes, en representación del Ayuntamiento, y

pasó á poder del Depositario D. Valentín Clopers, que lo ingresó en Caja; que esta cantidad se consignó en los presupuestos de 1889 á 90 para atenciones del mismo; que durante el propio ejercicio económico se invirtieron en la reparación del empedrado y del afirmado de las carreteras que cruzan la ciudad 14.796 pesetas 47 céntimos, siendo ejecutadas las obras por administración; que el Ayuntamiento sólo acordaba la distribución é inversión de los fondos respecto de determinadas partidas cuando lo juzgaba conveniente; que las actas de las sesiones celebradas en este año se hallaban extendidas en pliegos sueltos; que de las 28.000 pesetas presupuestas para el alumbrado no se había satisfecho cantidad alguna; que á la fecha de la visita de inspección no se había remitido el presupuesto al Gobierno de la provincia; que del arqueo practicado en 25 de Julio aparece en Caja una existencia de 21.421 pesetas, y sólo se hallaron 2.517 con 68 céntimos; que según estimó el Delegado, por el examen de la Contabilidad, se habían malversado hasta 20.087'21 pesetas, puesto que no debían considerarse como fondos existentes en Caja las 196 pesetas 75 céntimos de moneda falsa ni las 19.889 pesetas 46 céntimos de anticipos hechos por el Ayuntamiento á particulares por obras que se ejecutan por administración; que, en efecto, las harinas no estaban sujetas al impuesto de consumos á pesar de haber tenido que utilizar recursos extraordinarios para nivelar el presupuesto; que al Administrador de dicho impuesto se le habían aprobado pagos de cuentas sin justificación, y los pagos del personal de este ramo carecían de consignación en el presupuesto. En su virtud, el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 26 de Julio próximo pasado, suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Concejales que á la fecha constituían el Ayuntamiento de Manresa, los reemplazó con otros interinos y dispuso que tan luego como tomaran posesión, si no se hallaren incapacitados con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1889, procedieran á á constituirse, según lo dispuesto en el art. 53 y siguientes de la ley Municipal.

Remitido el expediente en 2 de Agosto al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría ha informado que procede confirmar la providencia del Gobernador de Barcelona, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, puesto que la infracción de las citadas disposiciones legales y de los artículos 73, 98, 99, 108, 109, 134, 150, 155 y 166 de la ley Municipal, en relación con los artículos 180, 181, 182 y 189 de la misma, la alteración del orden y constante alarma á que dió ocasión la mala administración de aquel Municipio, la falta de previsión y energía de la Autoridad municipal respecto de los lamentables sucesos que en dicha localidad ocurrieron y la notoria gravedad de los hechos relacionados, requieren la imposición de la más severa corrección gubernativa, aparte de la responsabilidad penal que pudieran exigir los Tribunales de justicia;

Opina, pues, la Sección que fué justa la providencia gubernativa, y que procede remitir el tanto de culpa á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Salorino, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Salorino, decretada por el Gobernador de Cáceres en 3 del expresado mes.

Resulta de los antecedentes: que como 20 vecinos del referido pueblo se dirigieron á la mencionada Autoridad pidiendo la suspensión de siete individuos del Ayuntamiento por los grandes abusos que denunciaban, cometidos en el ejercicio de sus cargos, se nombró un Delegado á fin de inspeccionar la Administración municipal de aquél, apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que á la presentación del mismo en el pueblo se hallaban ausentes el Alcalde y primer



Teniente, y personado en casa del que lo era accidental, le manifestó que el arca de fondos no estaba en las Casas Consistoriales por no ofrecer éstas las convenientes seguridades, si bien ignoraba dónde pudiera encontrarse, debiendo advertirse que con anterioridad le había el Aguacil manifestado que el Secretario estaba ausente, y que se habría llevado las llaves de la Secretaría y Archivo, una vez que su esposa las había buscado inútilmente; que acompañado el Delegado del Alcalde accidental y del Aguacil se trasladó á casa del Depositario, y no hallándole en casa, manifestó su mujer que no sabía dónde estaría la Caja, y que en su casa no existía, ni en ella se pagaba á nadie; que interrogado el Aguacil dónde cobraba sus haberes, contestó que en casa del Alcalde, en virtud de lo que supuso el Delegado que en ella existía guardada el arca de fondos, y trasladado á ella se le contestó por la señora de aquél que allí no existía é ignoraba dónde pudiera hallarse, y como se solicitase de la misma la autorización para ello, se practicó un registro con el auxilio del Juzgado municipal sin resultado alguno; mas como confidencialmente se hubiese hecho saber á la Delegación que se hallaba la Caja en la bodega de la casa del Alcalde, se practicó por el referido Juzgado un nuevo reconocimiento con feliz éxito:

Que presentados al día siguiente en la casa Ayuntamiento el Alcalde propietario, el Concejal D. Tirso Elviro y el Secretario de la Corporación al objeto de inspeccionar la contabilidad, y notare el Delegado en los presupuestos un ingreso por atrasos de consumos y cédulas personales, se hizo llamar al Cobrador D. Pablo Gonzalo, quien, contestando á las preguntas que se le hicieron, dijo que no era suya la culpa de estar paralizados los expedientes de apremio, sino del Alcalde, que no le prestaba el auxilio que constantemente le reclamaba; y como prueba presentó varios volantes suscritos por dicha Autoridad unos y otros por el referido D. Tirso Elviro, prejuzgando en ellos la declaración de fallidos, y ordenándole no cobre á Fulano y cobra á Zutano ésta ó la otra cantidad, pues será fallido; que abierta el arca de fondos resultó como existencia cierta cantidad en numerario y varios recibos particulares extendidos en papel á favor del Alcalde y firmados por el Secretario y Doña Gregoria Espárrago, Maestra de niñas, en los que ésta dice haber recibido ciertas cantidades para atenciones de su casa y familia; que el libro de actas de arqueo se encontraba en el domicilio del Secretario, y examinado por el Delegado se observó á la simple vista que la mayor parte de sus actas estaban rellenas de la misma tinta y en el mismo acto, según se justifica por el reconocimiento practicado por dos calígrafos; que los asientos hechos en los libros de contabilidad no guardan relación y armonía con las actas de arqueo correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos, y resultan además otros hechos que detalladamente se determinan en las diligencias practicadas.

En su consecuencia, usando el Gobernador de las atribuciones que le confieren las leyes, resolvió en providencia de 3 de Agosto próximo pasado suspender en el ejercicio de sus funciones al Alcalde D. Sergio Durán y á los Concejales D. Celestino Arroyo, D. Eugenio Valle, D. Tirso Elviro, D. Nicanor Duque, D. Leocadio Román Morales, D. Román Gonzalo y Ortiz, y pasar contra los mismos el tanto de culpa á los Tribunales.

Posteriormente remitió á V. E. la referida Autoridad, como ampliación del expediente, otro formado con motivo de la continuación de la visita del Delegado á las oficinas del Municipio, interrumpida por causa de enfermedad, y del cual resultan como hechos más principales: acordar el Ayuntamiento abonar al Concejal D. Tirso Elviro la cantidad de 1.070 pesetas por gastos de viajes no justificados debidamente; 300 que se dicen gastadas en consultas, ya por el mencionado sujeto, ya por su hermano D. Cástor; nombrar Depositario especial, y sin garantía de clase alguna á dicho Concejal D. Tirso Elviro, para las 3.712 pesetas, importe de la primera, prestada por el arrendatario de consumos, en razón de ofrecer pocas seguridades la Casa Consistorial, hecho que no se compagina con el de hallarse la Caja de fondos en la del Alcalde; dar de gratificación al Médico titular D. Enrique Elviro, hermano también de aquel Regidor, 150 pesetas por el servicio de inspeccionar la higiene del pueblo, que era de su obligación hacerlo; pagar 275 pesetas al Alcalde y Secretario por viajes que no justifican ni constan acordados; que los libros de contabilidad no reúnen los requisitos legales, y los libramientos carecen de algunos muy importantes, como son: el sello del Ayuntamiento, los sellos móviles de recibos y la firma del Interventor, salvo contadas excepciones; que se hizo entrega al Alcalde de cierta cantidad, que dijo haber invertido en pago de unos recibos de la Mesta, los cuales parece abonaron los señores

de justicia y ganaderos del pueblo; abonar asimismo otras cantidades que no se justifican; que habiendo sido notificados el día 4 los Concejales de la providencia de suspensión de cargos, acordaron, sin embargo, con fecha 5, algunos libramientos; que no existe Junta de Instrucción pública, y que el padrón vecinal adolece de defectos é inexactitudes todas que no merece el nombre de documento público y solemne.

La Sección entiende que si los hechos resultantes en el primer expediente no dieron motivo bastante por sí solos á la rigurosa medida tomada por el Gobernador respecto de la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento de Salorino, ya que las minorías no autorizan, según parece, ninguna de las actas de las sesiones, en que se adoptaron los desacertados acuerdos referidos, la justificarían y harían necesaria los que resultan de las diligencias de visita practicada por el Delegado como ampliación de aquél.

Dichos hechos demuestran evidentemente que la Administración municipal de Salorino no sólo ha dejado de ajustarse en la mayoría de los servicios municipales á lo determinado en las disposiciones vigentes sobre los mismos, sino que ha sido perjudicial á los intereses del vecindario, dignos por todo concepto de la mayor diligencia y celo; haciendo necesario apatía y abandono tales que el Gobernador de la provincia por los medios que las leyes le confieren, procure que la Administración municipal de dicho pueblo se organice prontamente, y tome las medidas necesarias á fin de que en lo posible no vuelvan á cometerse hechos de la naturaleza indicada, algunos de los cuales obtengan quizás la sanción penal que el Código determina, si así lo estimasen los Tribunales de justicia á quienes el Gobernador ha remitido las primeras diligencias practicadas por el Delegado, y deben igualmente remitirse las llevadas á cabo con posterioridad.

Pero aun prescindiendo de los hechos relacionados, bastaría á demostrar la mala administración de Salorino el hecho de que tratándose de un pueblo relativamente de poca importancia, puesto que sólo tiene poco más de 2.200 habitantes, asciende su presupuesto de ingresos según dice el Delegado á 41.457'83 pesetas, y á igual cantidad de gastos, tenga de sueldo el Secretario 2.000, exista un Auxiliar dotado con 750, y se consigne una partida de 200 para pagar al Estado el descuento del 10 por 100 de los haberes de los empleados;

Por todo lo expuesto la Sección opina:

Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Cáceres, fecha 3 de Agosto próximo, suspendiendo en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Salorino; remitirse también á los Tribunales las diligencias practicadas por el Delegado con posterioridad á la fecha de dicha providencia, y ordenar á la referida Autoridad que por los medios que estén á su alcance procure moralizar la Administración municipal del expresado pueblo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de que en la Escuela Profesional de la Habana no hay Profesores auxiliares que se encarguen de las cátedras que en aquella resulten vacantes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el fin de que no quede desatendida la enseñanza, ha tenido á bien aprobar en el mismo concepto de interino con que ha sido acordado, el nombramiento á que alude la carta de V. E., núm. 1.134, y ha sido hecho por ese Gobierno general á favor del Arquitecto de la Escuela superior de Arquitectura D. Eugenio Rayneri, para desempeñar la cátedra de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, que por fallecimiento de su titular se halla sin servir en la mencionada Escuela.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5

de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno general, núm. 207, de 30 de Mayo último, consultando la época en que deben celebrarse los exámenes públicos en las Escuelas de esa isla;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo que rige sobre el particular, tanto en la Península como en la isla de Cuba, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que los referidos exámenes se verifiquen en el mes de Junio de cada año.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de Puerto Rico. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Para las dos plazas de Ayudantes cuartos de Montes, que resultan vacantes en esas islas por haberse dejado sin efecto por Reales órdenes de 29 de Julio último los nombramientos de D. José Seguí y Martí y D. Alfonso Zapata y Ruipérez, que no se presentaron á tomar posesión de su destino;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar á D. Federico Pérez de Castro y D. José Pérez Sigüenza, que reúnen las condiciones reglamentarias, debiendo disfrutar la categoría de Oficiales cuartos de Administración, con 400 pesos de sueldo anual y 600 de sobresueldo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Filipinas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Extracto de los partes recibidos del Capitán general de Filipinas sobre los sucesos de Ona (Carolinias Orientales).

El Capitán general de Filipinas, en 12 de Agosto último, participa que el Gobernador Político militar de las Carolinas Orientales le da cuenta con fecha 10 de Julio de la sorpresa de que ha sido víctima el día 25 de Junio un destacamento compuesto de un Oficial y 57 individuos de tropa, establecido en la ranchería de Ona (Ponapé), resultando muertos alevosamente el Comandante de la fuerza, Teniente de Infantería D. Marcelo Porras, dos cabos europeos, otros dos indígenas y 29 soldados.

Según los partes remitidos por el expresado Gobernador de las Carolinas Orientales, después de terminado el camino de Mulok (Kili) á Ona, que con gran interés y celo construyó el mencionado Teniente Porras, se procedió á la elección de terreno para edificar el fuerte-cuartel y la iglesia, designándose el sitio por los Jefes de tribu, personas de significación, y el propio reyezuelo, convocados al efecto en la Casa Gobierno de Ponapé.

Comenzada la construcción del fuerte en Ona por los soldados del destacamento, alojados provisionalmente en casas que los Jefes de tribu ofrecieron dándoles muestras de afecto y cariño, todo marchaba en la mejor armonía, cuando el 25 de Junio el Teniente Porras salió para el monte á las seis de la mañana con la fuerza á sus órdenes y con el propósito de cortar tablones para levantar el segundo piso del cuartel, quedando las armas al cuidado de una guardia compuesta de un cabo y cuatro soldados. Notada la ausencia por dos Jefes de tribu llamados Kromul Chapalup y Tok Metalamia de Nesu, insurreccionados ya en otra ocasión contra el reyezuelo, se abalanzaron al frente de los suyos y en gran número hacia el camarín de Nipa, donde se custodiaban las armas del destacamento, sorprendieron la confiada guardia, á la que asesinaron vilmente después de una heroica defensa y se apoderaron de los fusiles, marchando acto continuo contra el Teniente Porras y sus indefensos soldados, á los que hicieron fuego mientras se hallaban tranquilos en sus trabajos, matando á aquel valeroso y entusiasta Oficial, así como á 33 de sus subordinados, imposibilitados desgraciadamente de hacer resistencia á tan cobarde y desigual agresión.

El Jefe de la misión de Padres Capuchinos, establecida en Ona, Reverendo Padre Agustín de Ariñes, con su hermano Fray Benito, al oírse la gritería de los sublevados fueron socorridos por el natural Manepei, en Kiti, Maestro protestante encargado accidentalmente del colegio de hombres, quien, lleno de intrepidez, dióles abrigo en su casa, y mediante la influencia moral que ejerce sobre el pueblo de Ponapé impidió entrasen en ella los rebeldes, conduciéndolos luego á la

de Miss Palmer, encargada del colegio de niñas protestantes. Esto no obstante, algunos rebeldes intentaron matar á nuestros misioneros, pero Nanapei, dando muestra de ser buen amigo de España, presentó su pecho ante los fusiles gritando: «primero á mí que á ellos», evitando desgracias que parecían inminentes y logrando poner más tarde en salvo á los misioneros y á un cabo, cuatro soldados y un sanitario del destacamento, escapados de la matanza, quienes tras grandes penalidades y riesgos pudieron refugiarse en el transporte *Manila*. Del resto del departamento se han salvado 19 soldados que pudieron llegar á Ponapé.

Al tener noticia á las nueve y tres cuartos de la mañana de estos sucesos por el Reverendo Padre Agustín de Arriñes, el Gobernador de las Carolinas Orientales dispuso que el Alférez del regimiento infantería de Mindanao, núm. 75, Don Saturnino Serrano, con un sargento, tres cabos y 40 soldados del propio cuerpo embarcasen en un bote, con cañón del *Maria de Molina* y en otro del *Manila* al mando ambos (que iban remolcados por una lancha de vapor) del Alférez de navío D. José María Suniye. Dicha expedición salió de Santiago de las Ascension á las once y media de la mañana, y á la una y media se hallaba frente á los rebeldes en el pueblo de Ona, pudiendo distinguir dos banderas blancas que parecían indicar parlamento. Aproximados los botes á la menor distancia que les permitió el bajo que se extiende enfrente de aquél, y tomadas las debidas precauciones ordenó el Alférez Serrano el desembarco de la fuerza, efectuándolo la mitad desplegada en guerrilla y conservando la restante en sostén. Pasado un momento y viendo que nadie salía al encuentro continuó el avance hacia las primeras casas, acompañando al Alférez un intérprete. Al llegar á la distancia de 80 ó 100 metros llamaron repetidas veces á varios naturales que se divisaban, oyendo por contestación disparos aislados seguidos de un fuego vivísimo salido de toda la línea, cuyo frente ocupaba la columna. Contestó ésta y lo sostuvo por espacio de quince ó veinte minutos, pero siendo muy superiores las fuerzas de los rebeldes y sus posiciones ventajosísimas por estar parapetados en las piedras, y en vista además de las muchas bajas experimentadas en tan breve tiempo, consideró el Jefe de la expedición, de acuerdo con el Alférez de navío Suniye, que una vez cumplido el objeto del reconocimiento, era necesario retirarse á los botes y batirse así favorecidos por el cañón que llevaba el *Maria de Molina* que tiró con metralla y aguardar la llegada del transporte *Manila*, verificándose la operación con el mayor orden, recogiendo los heridos.

Mientras tanto, aquel buque que había salido del puerto de Santiago de las Ascension, sufrió una varada, á pesar de llevar á bordo dos de los prácticos mejor conceptuados de la localidad, á causa de los inmensos escollos que tan frecuentemente originan allí pérdidas de barcos. Este retraso y las bajas experimentadas por la fuerza á las órdenes del Alférez Serrano, que consistieron en dos muertos, nueve heridos y varios contusos, figurando entre los heridos el Alférez, impusieron la necesidad de regresar á la colonia, porque era temerario intentar nuevo desembarco sin la protección de el *Manila*.

Al regresar á Santiago de las Ascension el Alférez Serrano, dió cuenta del resultado de su misión al Gobernador de las Carolinas Orientales, el que adoptó aquellas disposiciones que creyó convenientes al objeto de aislar á los rebeldes, bombardeando el 30 el *Manila* á Ona, recibiendo aquella Autoridad demostraciones cariñosas de los indígenas leales que consideraban dignos del mayor castigo á aquellos de sus vecinos que tan vilmente habían procedido.

El Capitán general de Filipinas tuvo conocimiento de los sucesos por el Alférez de navío D. José María Moreno Eliza, el que salió para Manila en un pailebot fletado al efecto, y que tuvo necesidad de arribar al puerto de Apra (Marianas), á causa de los temporales. En dicho puerto se hallaba el vapor correo *Don Juan*, y á esta coincidencia se debe el que la noticia no llegara más tarde, dada la distancia y escasez de comunicaciones.

Tan pronto como la Autoridad superior del Archipiélago filipino se enteró de lo ocurrido, organizó una expedición fuerte de 500 hombres, al mando de un Coronel, la que á bordo de los cruceros *Velasco* y *Don Juan de Austria*, y llevando además transportes con víveres, municiones, material y combustible, tiene la misión de castigar á los rebeldes de una manera que sirva de ejemplo. El Capitán general de Filipinas al dar cuenta de los sucesos referidos dice que si bien han sido lamentables y desgraciados, no revisten, en su concepto, á pesar de su importancia, caracteres graves ni peligro para nuestra dominación en aquel territorio.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

##### SECRETARÍA

En los autos promovidos por la Administración general del Estado contra Doña Ceferina Sánchez Miñano, viuda de D. Manuel Santiago Gómez, Oficial que fué de Secciones de Fomento, sobre revocación del acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 6 de Noviembre de 1880, en que se concedió á la interesada pensión temporal del Tesoro, la Sala de este Tribunal dictó en 9 de Julio de 1890 la providencia siguiente:

«Sres. Vicepresidente, Cárdenas y Madrazo.—Requírase á los herederos de D. Fernando Bordallo para que en el término improrrogable de treinta días comparezcan en forma á deducir el derecho que el estado de este pleito les consienta; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.»

En vista del resultado de las diligencias practicadas para notificar á las partes el anterior proveído, de las que aparece que uno de los herederos reside en Puerto Rico y otros en Pozuelo, el Tribunal ha acordado se inserte la anterior providencia en las GACETAS de Madrid y Puerto Rico y *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.—Licenciado Francisco Cabello.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tortosa, D. Antonio Monasterio y Galí, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valderrobres á inscribir una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Tortosa á 7 de Abril de 1888 por D. Antonio Monasterio y Galí y otorgada por D. José Pegueroles y Samper y D. José María de Salvador y Vicente, aquél se confesó deudor de cierta cantidad que éste le diera en mutuo, y á su pago hipotecó, entre otras fincas, las mitades indivisas de dos adquiridas por Pegueroles durante la sociedad legal con su mujer Mariana Samper:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Valderrobres fué inscrita en cuanto á una cuarta parte y denegada en cuanto al resto, porque adquirida la mitad constante el matrimonio, esa otra cuarta parte pertenece á Doña Mariana Samper:

Resultando que contra esa negativa promovióse por el señor Monasterio el recurso que previene el Reglamento, y á fin de demostrar que la escritura está bien extendida alegó: que no por haberse comprado una finca durante el matrimonio hay que estimarla desde luego ganancial, porque es posible que la compra se haya hecho con dinero tomado á préstamo, ó que llegado el caso de liquidación de la sociedad conyugal no resulten ganancias sino pérdidas; que por esto no cabe considerar á la mujer como dueña de parte alguna de las fincas compradas, ni hay que limitar al marido sus atribuciones para gravarlas ó venderlas; que tal doctrina es ya indiscutible después de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, jurisprudencia aplicable en Aragón por su generalidad (sentencias de 27 de Octubre de 1857, 29 de Diciembre de 1873, 31 de Marzo de 1871, 23 de Diciembre de 1875 y 26 de Junio de 1882), y además porque en dos ocasiones (sentencias de 11 de Febrero y 19 de Abril de 1870) ha sido establecida con motivo de litigios procedentes de la Audiencia de Zaragoza; que si prevaleciese la contraria doctrina quedarían singular é inicuamente privilegiadas las mujeres aragonesas, luego pugnaría con el espíritu del Fuero, que no se inspira más que en la equidad natural:

Resultando que oído el Registrador informó: que de lo que se trata en el caso presente es de la aplicación del estatuto real, dado que los inmuebles hipotecados radican en Aragón, y por tanto lo que hay que averiguar es qué derechos tiene el marido en tales bienes constante el matrimonio; que según esos derechos por la legislación aragonesa por la razón ya dicha, no hay que olvidar que la observancia 53, *De jure dotium*, estatuye terminantemente que en las adquisiciones de bienes inmuebles á título oneroso durante el matrimonio de bienes comunes luera la mitad la mujer aunque la adquisición fuera hecha sólo á nombre del marido, y no autoriza á éste para enajenar sin consentimiento de la mujer; por el contrario, el Fuero 2.º, *Ne vir sine uxore*, etc., ordena que el marido sin el asentimiento de la mujer, y ésta sin el de aquél, no pueden enajenar sus bienes; que siendo en este punto tan distintas las legislaciones castellana y aragonesa, las sentencias que en primer término cita el Notario recurrente son impertinentes, y las otras dos que se refieren al derecho aragonés ni son de aplicación directa al objeto de este recurso, ni llegan por su número á formar jurisprudencia, y que siempre ha venido sosteniendo este criterio, con el cual no merma las atribuciones del marido como administrador de los bienes de su mujer:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación fundada en las mismas razones que el Registrador aduce:

Resultando que promovida apelación contra el citado acuerdo por el Notario Sr. Monasterio presentó éste un escrito razonando su alzada en estos términos: que el Fuero 2.º, *Ne vir sine uxore*, se refiere á los bienes aportados por cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio ó adquiridos después separadamente por título lucrativo, ó con dinero de alguno de ellos, á fin de tal manera que puedan y deban considerarse desde luego como propios de cualquiera de los dos; mas no á los bienes del consorcio, respecto de los que se ignora si existirán hasta el día de la liquidación, y como la legislación aragonesa no admite la interpretación extensiva, no cabe aplicar aquel Fuero á casos que no menciona: que la observancia 1.ª, *Ne vir sine uxore*, ó es impertinente por referirse á enajenación de cosas muebles, ó contraproducente, ya que autoriza al marido para enajenar tales cosas hallándose en cabal salud; que la observancia 53, *De jure dotium*, al disponer que en los bienes inmuebles adquiridos por el marido á título oneroso luera la esposa la mitad, no ordena que el lucro sea inmediato é incondicional y que el marido no puede volver á vender durante el consorcio los bienes adquiridos por tal título; que reputados autores del derecho aragonés, como Nouvés, Franco y Guillén y De Blas, reconocen que la enajenación de los bienes inmuebles consorciales hecha por el marido sin el concurso de la mujer es válida; que la jurisprudencia establecida respecto de este asunto por el Tribunal Supremo en litigios promovidos en Castilla es de aplicación á Aragón por ser consideraciones de derecho fundamental las que servían de base á las sentencias, y que las de 11 de Febrero y 19 de Abril de 1870 reconocen explícitamente que el marido aragonés puede enajenar los bienes gananciales durante la sociedad conyugal:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Zaragoza confirmó el auto apelado por las mismas razones en que se fundó:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Febrero y 19 de Abril de 1870:

Considerando que por sólida que sea la argumentación utilizada por los funcionarios que por razón de sus respectivos cargos han intervenido en la sustanciación del presente recurso para sostener la procedencia de la nota del Registra-

dor de la propiedad de Valderrobres puesta al pie de la escritura de 7 de Abril de 1888, es lo cierto que las dos citadas sentencias, y especialmente la primera, sientan de un modo indudable la doctrina de que, no obstante los Fueros de Aragón, el marido puede libremente enajenar los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal:

Considerando que en cuestiones de derecho civil como es la de que se trata, es lo más prudente y lo que mejor se aviene con la índole de estos recursos gubernativos inspirarse al resolverlas en la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo cuando ésta es clara y terminante;

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado en este expediente por el Sr. Subdirector y Oficiales de la misma, ha tenido á bien revocar la providencia apelada y la nota del Registrador y declarar que la escritura que ha motivado este recurso, se halla extendida con sujeción á los preceptos legales, y es, por lo tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Zaragoza, para rifar en unión de la Lotería nacional, con carácter de beneficencia y aplicación de sus productos á repartir bonos entre los pobres de los distintos barrios de dicha ciudad, y dar una comida extraordinaria á los ancianos de ambos sexos acogidos en la Casa Amparo de la misma, un servicio de mesa para doce cubiertos, compuesto de vajilla, plata, cristal, un juego de café y un armario de madera, cuyos objetos han sido donados gratuitamente con dicho fin; quedando obligada aquella Corporación municipal á satisfacer á la Hacienda el importe del 4 por 100 y el correspondiente que determina el art. 178 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materias de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 14 de Septiembre de 1890.—El Director general, Olegario de Andrade.

### Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 1.º de Octubre de 1883 y 21 de Agosto de 1885, con los números 144.595 y 166.934 de entrada, y 31.397 y 35.442 de registro, correspondientes á los depósitos de 5.207'13 y 2.100 pesetas en metálico respectivamente, constituidos por el Escribano del Juzgado de primera instancia del Centro de esta Corte, D. Bartolomé Uceda, como de la propiedad de la menor Doña Carmen García Rosende, á disposición de dicho Juzgado, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero. X—448

### Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo, desde el fallecimiento de D. Francisco de Paula Montemar, último poseedor legal del título de Conde de Rosas, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor en el mismo, cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é Instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la referida dignidad, cuyo documento en ella habrá de obtenerse dentro del plazo de seis meses, señalados al efecto por las citadas disposiciones, previo pago de los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Director general, Ramón Cros.

### Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, señalados con los números 229.473 y 67.996, el primero de 4.500 pesetas nominales, en Deuda amortizable al 4 por 100, y el segundo de 17.500 pesetas efectivas, expedidos por este establecimiento en 11 de Mayo de 1886 y 2 de Julio próximo pasado respectivamente, á favor de D. Ceferino Morales y Velázquez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—440

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 276.357, expedido por este establecimiento en 30 de Julio próximo pasado á favor de Don José Antonio de Astelarra y Ordorica, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Agosto último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—437



MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES

Mes de Junio de 1890.

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Junio de 1890, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<b>CREACIONES</b>			
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>			
170	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 12.836 á 13.005.....	408.907'62	408.907'62
<b>Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.</b>			
32	Documentos representativos, números 10.621 á 10.652.....	1.551'20	1.551'20
TOTAL de creaciones.....			410.458'82
<b>CONVERSIONES</b>			
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>			
68	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 121.635 á 121.702.....	34.000	} 918.850'12
8	Títulos, serie B, de 2.500 pesetas, números 33.445 á 33.452.....	20.000	
59	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 43.603 á 43.661.....	205.000	
626	Títulos, serie G, de 100 pesetas, números 47.042 á 47.667.....	62.600	
312	Títulos, serie H, de 200 pesetas, números 23.481 á 23.792.....	62.400	
30	Títulos, serie P, de 50.000 pesetas, números 38.384 á 38.413.....	8.443'24	
6	Inscripciones nominales transferibles, números 613 á 618.....	41.092'19	
8	Inscripciones no transferibles, números 1.804 á 1.811.....	207.431'76	
13	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 12.834 y 35, 13.006 á 13, 1.645 á 47.....	187.882'93	
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100.</b>			
1	Título, serie C, de 4.000 pesetas, núm. 14.717, cupón de 1.º de Enero de 1868.....	4.000	4.000
TOTAL de conversiones.....			922.850'12
<b>RESUMEN</b>			
Creaciones.....		410.458'82	
Conversiones.....		922.850'12	
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100 pagada en la del 4 por 100.....		60.052'29	
TOTAL pesetas.....			1.393.361'23

EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS	DEUDA QUE SE EMITE	TOTAL Pesetas.
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.551'20	Treinta y dos documentos representativos..	1.551'20
Por el 80 por 100 de Bienes de Propios.....	408.907'62	Inscripciones del 4 por 100.....	408.907'62
	410.458'82		410.458'82

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes:

CRÉDITOS	PESETAS	TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE Pesetas.
Renta perpetua al 3 por 100 interior de 1880....	30.000	30.000	»	16.775	Títulos del 4 por 100.....	13.125
Capitales de partícipes legos en diezmos.....	20.323'34	20.323'34	»	6.717'94	Idem.....	13.605'40
Títulos del 4 por 100 interior de 1890, cupón de Julio.....	199.000	199.000	»	»	Inscripciones del 4 por 100.....	199.000
Idem en otros de la G y H.....	125.000	125.000	»	»	Títulos del 4 por 100.....	125.000
Residuos del 4 por 100 interior.....	12.002'58	12.002'58	»	2'58	Idem.....	12.000
Inscripciones del 3 por 100 de Particulares y Colectividades.....	98.018'29	98.018'29	»	55.135'28	Inscripciones del 4 por 100.....	42.883'01
Idem íd. de Corporaciones civiles.....	35.439'60	35.439'60	»	19.934'78	Idem.....	15.504'82
Idem del 4 por 100 de Particulares y Colectividades.....	38.937'50	38.937'50	»	»	Títulos del 4 por 100.....	38.937'50
Idem íd. de Corporaciones civiles.....	446.551'72	446.551'72	»	»	Títulos é inscrip. del 4 por 100..	446.551'72
Láminas de Deuda corriente al 5 por 100.....	25.203'94	25.203'94	»	14.177'22	Idem.....	11.026'72
<b>CONVERSIÓN DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867</b>						
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100..	4.079'43	4.079'43	»	79'43	Títulos del 4 por 100.....	4.000
Amortizable de segunda clase interior.....	6.008'47	6.008'47	»	4.792'52	Idem.....	1.215'95
	1.040.564'87	1.040.564'87	»	117.714'75		922.850'12

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS	CAPITALES Pesetas.	INTERESES Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior.....	7.000	»	7.000
Inscripciones del 3 por 100 consolidado de Propios (inutilización de efectos).....	7.990'05	»	7.990'05
Deuda del Material del Tesoro.....	470	»	470
Idem del Personal del Tesoro.....	201'12	»	201'12
Deuda consolidada al 5 por 100 no transferible (por caducidad).....	1.320	1.006'50	2.326'50
Idem corriente al 5 por 100 no negociable (por id.).....	14.973'31	9.471'82	24.445'13
Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	21.820	»	21.820
Residuos del mismo empréstito.....	2.216'34	»	2.216'34
	55.990'82	10.478'32	66.469'14

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD  
SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	22	Septiembre...	4	2	118	48	»
	Denia.....	Vergel.....	22	Idem.....	»	»	6	6	15
Alicante.....	Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	22	Idem.....	»	»	136	92	20
	Lucena.....	Alcora.....	22	Idem.....	1	»	41	15	»
Castellón.....	Nules.....	Nules.....	22	Idem.....	»	»	2	2	9
	Belmonte.....	Mota del Cuervo.....	22	Idem.....	7	5	64	25	»
Cuenca.....	Cañete.....	Henarejos.....	19	Idem.....	1	»	1	1	»
		Landete.....	22	Idem.....	»	»	1	1	5
Tarragona.....	Tortosa.....	San Carlos de la Rápita.....	22	Idem.....	»	»	78	20	14
	Navahermosa.....	Tivenis.....	22	Idem.....	»	»	3	2	3
Toledo.....		Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	22	Idem.....	»	1	6	5	»
		Bargas.....	22	Idem.....	4	7	52	29	»
Torrijos.....		Polán.....	22	Idem.....	4	2	21	9	»
		Toledo.....	22	Idem.....	1	2	281	151	»
Albaida.....		Mesegar.....	22	Idem.....	2	»	16	6	»
		Puebla de Montalbán.....	22	Idem.....	2	1	34	16	»
Alberique.....		Villamiel.....	22	Idem.....	»	»	3	2	»
		Bufali.....	22	Idem.....	»	»	5	2	13
Alcira.....		Montaberner.....	22	Idem.....	»	»	1	»	9
		Alberique.....	22	Idem.....	»	»	21	10	18
Carlet.....		Antella.....	22	Idem.....	»	»	11	6	4
		Cárcer.....	22	Idem.....	»	»	12	7	12
Chelva.....		San Juan de Enova (reinvadido).....	22	Idem.....	»	»	2	»	3
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	22	Idem.....	»	»	11	8	6
Chiva.....		Algemesi.....	22	Idem.....	»	»	72	36	18
		Carcagente (reinvadido).....	22	Idem.....	»	»	19	5	5
Enguera.....		Guadasuar.....	22	Idem.....	»	»	14	9	17
		Alcudia de Carlet.....	22	Idem.....	»	»	37	19	20
Gandía.....		Carlet.....	22	Idem.....	»	»	1	1	20
		Monserrat.....	22	Idem.....	»	»	1	»	4
Játiva.....		Real de Montroy.....	19	Idem.....	1	1	3	1	»
		Alpuente.....	22	Idem.....	»	»	6	1	14
Liria.....		Calles.....	22	Idem.....	»	»	3	2	9
		Chelva.....	21	Idem.....	1	»	6	2	»
Liria.....		Domeño.....	22	Idem.....	»	»	3	»	9
		Higuera.....	22	Idem.....	»	»	1	»	1
Liria.....		Loriguilla.....	21	Idem.....	1	1	4	4	»
		Sinarcas.....	22	Idem.....	»	»	17	2	2
Liria.....		Cheste.....	21	Idem.....	»	3	14	9	»
		Bolbaite.....	22	Idem.....	»	»	22	6	8
Liria.....		Sellent.....	22	Idem.....	»	»	8	2	19
		Ador (reinvadido).....	22	Idem.....	»	»	20	7	19
Liria.....		Barcheta (reinvadido).....	22	Idem.....	1	»	20	7	»
		Benaguacil (reinvadido).....	21	Idem.....	1	4	36	25	»
Liria.....		Liria.....	22	Idem.....	»	»	1	1	8
		Marines.....	22	Idem.....	»	»	1	1	19
Liria.....		Pedralba.....	22	Idem.....	»	»	22	10	1
		Puebla de Vallbona.....	22	Idem.....	»	»	3	1	8
Liria.....		Ribarroja.....	22	Idem.....	2	2	42	26	»
		Villamarchante.....	22	Idem.....	»	»	7	6	2
Liria.....		Ayelo de Malferit.....	22	Idem.....	»	»	29	17	20
		Requena.....	22	Idem.....	»	»	152	85	4
Liria.....		Requena.....	22	Idem.....	»	»	199	100	4
		Utiel.....	22	Idem.....	»	»	6	2	3
Liria.....		Masamagrell (reinvadido).....	22	Idem.....	»	»	2	1	17
		Rafelbuñol.....	22	Idem.....	»	»	33	14	3
Liria.....		Albalat de la Ribera.....	22	Idem.....	1	»	43	16	»
		Sueca (reinvadido).....	22	Idem.....	»	»	20	4	5
Liria.....		Alacúas.....	22	Idem.....	»	»	1	»	1
		Albal y Beniparrell.....	22	Idem.....	2	2	6	6	»
Liria.....		Aldaya.....	20	Idem.....	»	»	1	»	5
		Alfajar.....	22	Idem.....	3	1	19	7	»
Liria.....		Catarroja.....	22	Idem.....	»	»	8	4	5
		Cuart de Poblet.....	22	Idem.....	»	»	1	1	12
Liria.....		Chirivella.....	22	Idem.....	1	»	16	9	»
		Manises.....	22	Idem.....	»	»	7	5	3
Liria.....		Masanasa.....	22	Idem.....	»	»	2	»	5
		Sedaví.....	22	Idem.....	»	»	5	4	9
Liria.....		Silla.....	22	Idem.....	»	»	1	1	2
		Albalat dels Sorells.....	22	Idem.....	»	»	1	1	7
Liria.....		Benetuser.....	22	Idem.....	»	»	4	1	5
		Burjasot.....	22	Idem.....	1	»	10	2	»
Liria.....		Campanar.....	22	Idem.....	»	»	2	2	14
		Godella.....	22	Idem.....	»	»	6	3	4
Liria.....		Masarrochos.....	22	Idem.....	»	»	1	1	11
		Mislata.....	22	Idem.....	»	»	2	2	1
Liria.....		Moncada.....	22	Idem.....	»	»	3	2	6
		Paterna.....	22	Idem.....	1	1	4	2	»
Liria.....		Rocafort.....	21	Idem.....	10	7	488	285	»
		Valencia.....	22	Idem.....	1	1	1	1	»
Liria.....		Andilla.....	21	Idem.....	»	»	4	2	»
		Bugarra.....	20	Idem.....	2	1	9	7	»
Liria.....		Chulilla.....	21	Idem.....	»	»	7	4	7
		Gestalgar.....	22	Idem.....	»	»	2	1	9
Liria.....		Sot de Chera.....	22	Idem.....	»	»	49	30	3
		Villar del Arzobispo.....	22	Idem.....	»	»	»	»	»
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, noventa y uno.....					»	»	1.999	1.024	»
TOTALES.....					55	45	4.452	2.291	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.							81.81	51.46	

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Pauls, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona; ni en el de Sonseca, partido judicial de Orgaz, y Alba Real de Tajo, del de Torrijos, ambos de la provincia de Toledo; ni en los de Simat de Valldigna, partido judicial de Alcira; Onteniente, cabeza de partido, y Torrente, también cabeza de partido, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.  
Madrid 22 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.  
En el expediente que se sigue en esta Dirección general, relativo á la obra pía, fundada en Aranda de Duero, provincia de Burgos, por D. Juan Ortiz de Zárate, á fin de resolver si procede la modificación de las cláusulas de aquélla, que se refieren á la concesión de las dotes y caducidad de las mis-

mas, he acordado, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo primero del art. 54 de la instrucción de 27 de Abril de 1876, relacionado con el 65, citar á D. José Alejandro de Quintana y Rosas y demás individuos que constituyan la Junta de patronos de dicha obra pía y á los interesados en sus beneficios, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente por

espacio de veinticinco días en el Negociado de Derecho de la Dirección de Beneficencia.  
Y á los efectos oportunos se inserta este anuncio en la GACETA DE MADRID.  
Madrid 22 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 134.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

805. ALUMBRADO DE MAHEDIA (MEHDIA). (A. a. N., número 125/734. París, 1890.) Según aviso de la Dirección de Obras públicas de Túnez, hacia el 15 de Agosto de 1890 se habrá encendido una luz en la cima de la torre de Bordj Ras, en el montículo de Sidi Jaber en Mahedia, *flja roja*, centelleante de 5 en 5 segundos. Dicha luz está elevada 27<sup>m</sup>,5 sobre el nivel del mar y 12<sup>m</sup>,5 sobre el suelo; tendrá un alcance en tiempo claro de 16 1/2 millas.

El faro es una torre cuadrada, *blanca*.

El aparato de iluminación es dióptico de 4.º orden.

Situación: 35º 30' 23" N. y 17º 17' 06" E.

NOTA. El alcance de la luz de Sousse es de 21 millas y no de 24 como se dijo en el Aviso núm. 96/562 de 1890.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234, y carta número 590 de la sección III.

806. CAMBIO DEL PERÍODO DE REVOLUCIÓN DE LA LUZ DEL CABO BON. (A. a. N., núm. 126/735. París, 1890.) Según aviso de la Dirección de Obras públicas de Túnez, los destellos de la luz de cabo Bon se suceden desde el 5 de Julio de 1890, de 60 en 60 segundos, en lugar de los 90 de antes.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234, y carta número 590 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

África (costa SE).

807. CARACTERES DE LA LUZ DEL CABO RECIFE EN LA BAHÍA DE ALGOA. (A. a. N., núm. 126/736. París, 1890.) Según comunicación del Capitán de puerto del de Elizabeth de 30 de Junio de 1890, la luz de eclipses del cabo Recife es *blanca*, con un sector rojo. En la actualidad es visible en todas direcciones, apareciendo *roja* cuando está entre el S. 9º W. y el S. 19º E. por encima de la roca Dispatch ó Romana.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 20, y carta número 161 de la sección IV y plano 480 de la sección IV.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

808. REEMPLAZO ACCIDENTAL DE UNA BOYA DE SILBATO POR OTRA DE CAMPANA EN EL PUERTO DE BOULOGNE. (A. a. N., número 127/737. París, 1890.) La boya de silbato pintada de rojo y fondeada en 300 metros al W. del extremo N. del muelle Carnot, ha sido arrastrada por la mar y reemplazada provisionalmente por una boya de campana.

Cartas números 219 y 598 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

809. ILUMINACIÓN DEL CANAL NAVEGABLE ENTRE MAR GRANDE Y MAR PICCOLO, PUERTO DE TARENTO. (A. a. N., número 127/738. París, 1890.) Para señalar la dirección del canal navegable que pone en comunicación Mar Grande con Mar Piccolo, se han establecido en sus orillas ocho luces dispuestas de la manera siguiente:

Del lado del Mar Grande una luz *roja* en cada uno de los extremos de los muelles, una luz *verde* en cada uno de los estribos del puente.

Del lado del Mar Piccolo una luz *flja roja* en cada uno de los estribos del puente, una luz *flja verde* en cada una de las extremidades de los muelles.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 108, y carta número 154 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

810. SEMÁFORO DE PUERTO CORSINI. (A. a. N., número 127/739. París, 1890.) El semáforo de Puerto Corsini ha empezado á prestar servicio el 1.º de Agosto de 1890.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 118, y carta número 135 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

811. SEÑAL DE NIEBLA EN LA FAROLA DE CRABTREE'S LEDGE, BAHÍA FRENCHMAN. (A. a. N., núm. 127/740. París, 1890.) Desde el 1.º de Agosto de 1890 se establece una campana de niebla en la farola de Crabtree's Ledge.

En tiempos oscuros y de niebla, esta campana, movida mecánicamente, dejará oír un sonido cada diez segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 98, y carta número 588 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

812. SEÑAL DE NIEBLA EN LA FAROLA DE SAN LUIS OBISPO. (A. a. N., núm. 127/744. París, 1890.) Desde el 10 de Agosto de 1890, un silbato de vapor, establecido en la farola de San Luis Obispo (véase Aviso núm. 113/674 de 1890), dejará oír en

tiempos cerrados y de niebla un sonido de cinco segundos de duración, con intervalos de treinta y cinco segundos.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1889, pág. 44, y carta número 709 de la sección VI.

Madrid 20 de Agosto de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Veguellina.—Ruperto Canseco, Alberto, 1.  
Espelín.—Alvarez, Alcalá, 64, primero.  
Pontevedra.—Narciso Martínez, Senado.  
Don Benito.—José Cánovas, teatro.  
Vera.—Juan Vargas, San Gregorio, 35.  
Quintanar.—Andrés Galindo, sin señas.  
Puente Genil.—Carmen Quirós, idem.  
Réus.—Antonio Pascual, Mayor, 21.  
Granada.—Ibán y Pastor, sin señas.  
Gijón.—Emilia Argüelles, Echegaray, 33.  
Logroño.—María Albaca, Ancha de San Bernardo, 29, primero.  
León. E.—Andrés Arenas, Caballero de Gracia, 23.

OESTE

León.—Petra Rey, Morería, 3, principal.

NORTE

Alcalá de Henares.—Isidro Marina, Hartzenbusch, 4, cuarto.  
Madrid 22 de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Fernando S. Sáez.

Administración de los Asilos de El Pardo.

	Hombres	Mujeres	Niños	Niñas	TOTAL
Existencia en 1.º de Mayo.....	278	98	136	73	585
Entradas en este mes....	52	9	4	3	68
Suma.....	330	107	140	76	653
Salidas en el mismo....	39	9	11	4	63
Existencia para Junio..	291	98	129	72	590

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

CARGO	Pesetas.
Existencia que habia en 1.º de Mayo.....	17.921'50

Ingresos ordinarios.	Pesetas.
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.045'75
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos correspondiente al mes de Abril próximo pasado.....	10.234'16
Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos de Pintura, Escultura, de Artillería, Ingenieros, Naval y Arqueológico, el depósito de aguas de Lozoya y entrada al paseo de la Florida... Idem de la de los pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:	846'98
Norte: Enero y Febrero... 1.809'50	
Mediodía: Abril..... 1.007'26	
	2.816'76
	14.943'05

Ingresos extraordinarios.	Pesetas.
Recibido de los herederos del Excmo Sr. Marqués de Urquijo, como donativo.....	300
Procedente de la venta de 2 títulos y 2 residuos del 3 por 100.....	572'40
Recibido de los señores testamentarios del Excmo. Sr. Marqués de Mudela, como donativo.....	2.000
Idem del Sr. Gobernador civil como donativo.....	250
Procedente de la venta de medicamentos y pan á los empleados de los Asilos en el mes anterior....	172'21
Idem de la de pan duro en mendrugos.....	55'80
Idem del importe líquido de 19 cartillas del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de otros tantos asilados que ya no existen en el establecimiento.....	573'20
	3.923'61
TOTAL CARGO.....	36.798'16

DATA	Pesetas.
Por los gastos de subsistencias causados en este mes.....	7.341'67
Por id. de los de material para obras.....	453'84
Por id. de los de vestuario y calzado.....	585'85
Por id. de los de alumbrado y calefacción.....	1.172'50
Por id. de los de enseres y utensilios.....	75'26
Por id. de los de lavado de ropas..	88'25
Por id. de los de Escuela y Academia de Música.....	42

	Pesetas.
Por id. de los de enfermerías y botica.....	105'37
Por los gastos generales de El Pardo	245'28
Por id. id. id en Madrid.....	650'50
Por sueldos á los empleados de la oficina central.....	447'90
Por id. á los id. de los Asilos.....	1.568'81
Por id. á los Maestros de los talleres.....	674'58
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento y en las obras de nueva construcción.....	719'89
	14.171'70
Existencia para 1.º de Junio.....	22.626'40

NOTA. Los justificantes de estas cuentas se hallan siempre á disposición del público en la oficina central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Tesorero, Martín y Murga.—El Contador, Tomás Aranguren.—El Presidente, Luis de la Escosura. 2470—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de 187 metros lineales de cable de cadena de hierro para el crucero *Alfonso XII*, bajo el tipo de 6.919 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones y plano que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 230 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 690 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de 187 metros lineales de cable de cadena de hierro para el crucero *Alfonso XII*, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 17 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Antonio González. 617—S

Esta Junta acordó que el día 20 de Octubre próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de dos lotes de materiales y efectos con destino al ramo de armamentos para diversas atenciones de este Arsenal, por valor el primer lote de 1.241'50 pesetas, y el segundo de 747'97 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 256, de 13 de Septiembre actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 61, de 11 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 18 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Antonio González. 594—S

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Tarragona.

NOTIFICACIÓN

Habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para recabar de D. Agustín Andreu, vecino que fué de Vendrell, la cantidad de 10.689 pesetas 78 céntimos, valor de los plazos segundo al veinte de una tierra de 165 jornales de cabida, sita en Montruell, procedente del Obispado de Barcelona, señalada en el inventario de fincas del Clero con el número 1.045; el Sr. Delegado, en providencia de 6 del actual, se ha servido disponer la venta en quiebra del mencionado inmueble, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878; quedando sujeto dicho deudor á las responsabilidades que determina el art. 19 de la citada instrucción.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, según la ley de 19 de Octubre de 1889, para que el interesado, cuyo paradero se ignora, pueda conocer dicha providencia y entablar contra la misma ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en término de quince días, el recurso de alzada en primera instancia á que tiene derecho si satisface previamente la mencionada cantidad, más los intereses de demora devengados; pudiendo además librar dicha finca antes de que sea vendida, si asimismo verifica los pagos de que queda hecho mérito y el de los gastos que en razón á los preliminares de subasta se ocasionen.

Tarragona 23 de Agosto de 1890.—Salvador Ruiz. 2466—M

Habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para recabar de D. Marcos González, vecino que fué de Barcelona, la cantidad de 261 pesetas 60 céntimos, valor de



Los plazos séptimo al décimo de las fincas números 426 al 427 del inventario, llamadas Castello y Cova Alta, sitas en Miravet, procedente de los Propios del mismo pueblo; el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia de 30 de Agosto próximo pasado, se ha servido disponer la venta en quiebra de los mencionados inmuebles, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878; quedando sujeto dicho deudor á las responsabilidades que el art. 19 de la misma instrucción determina.

Lo que se suplica en cumplimiento del art. 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, según la ley de 19 de Octubre de 1889, para que el interesado, cuyo paradero se ignora, pueda conocer dicha providencia y entablar contra la misma ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en término de quince días, el recurso de alzada en primera instancia á que tiene derecho si satisface previamente la mencionada cantidad, más los intereses de demora devengados; pudiendo además librar dichas fincas antes de que sean vendidas, si asimismo verifica los pagos de que queda hecho mérito y el de los gastos que en razón á los preliminares de la venta se ocasionen.

Tarragona 11 de Septiembre de 1890.—Salvador Ruiz.  
2467—M

Habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para recabar de los herederos de D. José Pallarés, vecino que fué de Arnés, la cantidad de 317 pesetas 75 céntimos, valor de los plazos diez y nueve y veinte de una heredad, olivar y sembradura, de un jornal de cabida, sita en la partida de Subareadas, término de dicho pueblo, é inventariada con el núm. 538 de las fincas procedentes de las del Clero; el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia de 30 de Agosto próximo pasado, se ha servido disponer la venta en quiebra del mencionado inmueble, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878; quedando sujetos dichos herederos á las responsabilidades que el artículo 19 de la misma instrucción determina.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, según la ley de 19 de Octubre de 1889, para que los interesados puedan conocer dicha providencia y entablar contra la misma ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en término de quince días, el recurso de alzada en primera instancia á que tienen derecho si satisfacen previamente la mencionada cantidad, más los intereses de demora devengados; pudiendo además librar dicha finca antes de que sea vendida, si asimismo verifica los pagos de que queda hecho mérito y el de los gastos que en razón á los preliminares de la subasta se ocasionen.

Tarragona 11 de Septiembre de 1890.—Salvador Ruiz.  
2468—M

Habiendo resultado infructuosas las diligencias practicadas para recabar de D. Celedonio Gabriel Pelfort, vecino que fué de Barcelona, la cantidad de 3.200 pesetas, valor de los plazos segundo al diez y siete de una tierra de sembradura de 12 áreas de cabida, sita en el término de Montblanch, Prenafeta, señalada en el inventario de fincas del Estado con el núm. 128; el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia de 6 del actual, se ha servido disponer la venta en quiebra del mencionado inmueble con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878; quedando sujeto dicho deudor á las responsabilidades que determina el artículo 19 de la citada instrucción.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 60 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, según la ley de 19 de Octubre de 1889, para que el interesado, cuyo paradero se ignora, pueda conocer dicha providencia y entablar contra la misma ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en término de quince días, el recurso de alzada en primera instancia á que tiene derecho si satisface previamente la mencionada cantidad, más los intereses de demora devengados; pudiendo además librar dicha finca antes de que sea vendida, si asimismo verifica los pagos de que queda hecho mérito y el de los gastos que en razón á los preliminares de la subasta se ocasionen.

Tarragona 23 de Agosto de 1890.—Salvador Ruiz.  
2469—M

#### Junta de obras del puerto de la Habana.

##### SECRETARÍA

Acordado por esta Junta sacar á concurso la adquisición de un tren de limpia con destino al puerto de esta capital, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, conforme al proyecto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 18 de Febrero próximo pasado, se convoca por este medio á todos los constructores particulares, así como á las Sociedades y Empresas que deseen tomar parte en el certamen, á fin de que concurren con sus proposiciones durante el plazo concedido para la presentación de las mismas, en la forma y términos que establece el art. 28 del citado pliego, dirigiéndolas, como en el mismo se expresa, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta de Obras del puerto de esta capital.

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 10 de Abril de 1890.—El Secretario, Contador, Juan J. de Musset.

*Condiciones esenciales á que deberá satisfacer el tren de limpia para el puerto de la Habana, y bases principales para su adquisición por concurso de fabricantes.*

Artículo 1.º El tren de limpia para el puerto de la Habana se compondrá:

1.º De una draga marina de hélice, dispuesta para transportarse por sí misma y de 150 á 180 caballos de á 75 kilogramos, indicados en los émbolos del motor.

2.º De cinco gánguiles de 80 á 100 metros cúbicos de capacidad, utilizable para el transporte de los sedimentos.

3.º De un vapor remolcador de hélice de 75 á 100 caballos, de á 75 kilogramos, indicados en los pistones.

Art. 2.º La armazón, casco y demás partes resistentes de todo el material citado, serán completamente metálicos, hierro ó acero, y los motores serán del sistema Compound.

Art. 3.º La draga será de rosario de canchales de 200 á 250 litros de cabida cada uno, sostenidos por una sola grada central, debiendo elevar con holgura consecutivamente y en marcha normal, de 80 á 100 metros de sedimento por hora, en fondo de fango, arena ó arcilla de consistencia media, desde la profundidad de dos metros hasta la de 10, bajo el nivel

del agua. En los terrenos muy blandos, el efecto útil será susceptible de elevarse hasta 120 metros cúbicos por hora.

Art. 4.º El pozo del rosario será cerrado, y la parte del casco de la draga, que corresponde al frente ó parte móvil de la grada, será cerrado y construido en forma de proa, de modo que asegure una buena marcha del barco.

Art. 5.º El calado de la draga y el del vapor remolcador no habrán de exceder de 2 metros, y el de los gánguiles cargados será 1,50 m. por término medio, según la densidad de los sedimentos. El resalto ó saliente de las compuertas que tendrán en la parte inferior, con relación al fondo, no excederá de 0m,30, cuando aquellas estén abiertas.

Art. 6.º La draga estará provista de generador de vapor doble, ó sean dos calderas tipo Bigot, tubulares y de llama de vuelta; los tubos serán de cobre. Las calderas habrán de estar timbradas á la presión máxima de 6 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 7.º La grada ó escala que estará situada en el centro del casco de la draga, se dispondrá de modo que pueda suspenderse completamente, y elevar su tambor inferior fuera del agua, para facilitar su examen y engrasado. El mecanismo de suspensión habrá de permitir también el desplazamiento de la grada, paralelamente asimismo, con el objeto de facilitar la tensión de la cadena del rosario.

Art. 8.º Los cubos ó canchales serán de hierro con borde acerado, ó completamente de acero.

Art. 9.º Además de todos los aparatos y útiles necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta estará provista de todo lo necesario para la extracción del fondo á las profundidades, desde 2 á 10 metros, de objetos pesados, como piedras, restos de cañones, etc., hasta el peso de cuatro toneladas.

Art. 10. La canal donde vierten los sedimentos, ha de establecerse de tal modo, que éstos vayan á voluntad, á los gánguiles situados á cualquiera de los dos costados de la grada.

Art. 11. Además de los compartimientos en que estarán situados los aparatos necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta habrá de contener un camarote para el Capitán; otro para el segundo; otro para el maquinista; un departamento para la dotación, con separación para los fogoneros: otro para almacén; un despacho; una cocina y dos waterclosets.

Art. 12. La velocidad del remolcador, en mar tranquila y viento favorable, no será inferior á 16 kilómetros por hora. Remolcando uno de los gánguiles en las mismas condiciones, la velocidad será, por lo menos, de 12 kilómetros por hora.

Art. 13. Las máquinas de la draga y del remolcador, serán del sistema «Compound», de condensación, y las calderas tubulares, con tubos de cobre, de las de llama vuelta, timbradas á seis kilogramos de presión máxima por centímetro cuadrado.

Art. 14. El consumo de combustible en las máquinas de la draga y del remolcador, no deberá exceder de 1k,30 de hulla pura por caballo y por hora.

Art. 15. El vapor remolcador estará provisto de la cámara necesaria para alojar á los fogoneros y marineros encargados durante la noche de la guardia y vigilancia de aquél, así como de todo lo demás indispensable para el buen servicio de la reducida tripulación de un vapor remolcador de la naturaleza del que se trata.

Art. 16. Tanto la draga como el remolcador tendrán su correspondiente toldilla, fija ó formada por un toldo ligero para defender del sol todas las partes de la cubierta que resulten libres para el servicio del personal.

Art. 17. Los gánguiles estarán constituidos por cajones ó compartimientos metálicos, unidos unos á otros por medio de pernos ó roblones. Constarán de dos cántaras independientes.

Art. 18. Además del material fijo y móvil correspondiente á la draga, gánguiles y remolcador, habrá de acompañarse, por quien suministre el material, un repuesto de las piezas de mayor uso y desgaste.

Art. 19. Todo el material habrá de someterse á las experiencias necesarias para comprobar las condiciones de resistencia, estabilidad, buen funcionamiento, consumo de combustible y velocidad que se expresan en el art. 22 de este pliego y las demás que se establezcan en las cláusulas del contrato de adquisición.

Art. 20. Las pruebas á que han de someterse la draga y el remolcador serán las siguientes:

Para la draga.—1.º, ensayo de dragado á 10 metros de profundidad; 2.º, ensayo á 2 metros; 3.º, ensayo de velocidad; 4.º, ensayo de consumo.

Para el remolcador.—1.º, ensayos de velocidad; 2.º, ensayos de consumo.

Art. 21. La Junta de obras del puerto, con la aprobación del Gobierno, podrá nombrar una Delegación para que reconozca los materiales, inspeccione los trabajos mientras se construye el tren y asista á las pruebas á que habrá de someterse. Esta Delegación tendrá la facultad de visitar los talleres del constructor siempre que aquélla lo estime conveniente, para asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la perfecta ejecución de los trabajos. Dicha Delegación podrá rechazar todas las piezas que encuentre inadmisibles por mala calidad de los materiales ó por defectos en la ejecución.

La Delegación de la Junta tendrá también la facultad de comprobar especialmente la buena calidad de las materias primas que entran en la construcción de los cascos de las embarcaciones, y á este efecto tendrá entrada libre en las forjas y demás lugares donde haga sus aprovisionamientos el constructor para asegurarse, antes de que á éste se le expidan, de que todos los materiales satisfacen á las condiciones de dimensiones y de resistencia requeridas en las Ordenanzas ó reglamentos navales y las que se hagan constar en el contrato.

Art. 22. Las pruebas de la draga y remolcador, y del ajuste de las secciones de que se componen los gánguiles, se harán una en la fábrica y puerto más inmediato, antes de ser remitidos al puerto de la Habana, y otra á la llegada á este último puerto. La primera constituirá la recepción provisional, y la segunda la definitiva, siendo una y otra por cuenta del fabricante. También será por cuenta de éste el montaje de las piezas de la draga que, durante la navegación vengán desarmadas, y el de los gánguiles, siendo por cuenta de la Junta el proporcionar el sitio y lugares necesarios para verificar esas operaciones y la botadura de los gánguiles.

Tan pronto como se haya terminado la construcción del material, se procederá en presencia de la Delegación de la Junta á las pruebas y ensayos de su recepción provisional, consistentes en las operaciones siguientes:

##### Draga marina.

Primer ensayo.—*Dragado á 10 metros de profundidad.*—Se elegirán uno ó varios puntos en que la profundidad permita á la draga, trabajando contra una capa de 2 metros, por lo

menos, de espesor, extraer el sedimento hasta la profundidad de 10 metros.

Los productos del dragado vertidos en los gánguiles, cuyas cántaras habrán sido previamente aforadas, han de ser, por lo menos, en terrenos de gran consistencia, tales como conchuela ó arcilla compacta, de 80 metros cúbicos por hora; de 100 en los de consistencia media, como arcilla ó fango duro, y hasta 120 en los de fango blando.

Segundo ensayo.—*Dragado á 2 metros.*—Situada la draga en punto ó puntos como el caso anterior, pero en donde haya de funcionar operando contra un terreno de 2 metros de espesor, por lo menos, y á la profundidad de otros 2, el efecto útil, medido en igual forma, no habrá de ser inferior, sea cual fuere la naturaleza del terreno indicada en el párrafo anterior, de 80 metros cúbicos por hora. Las pruebas relativas á cada ensayo durarán por lo menos cinco horas consecutivas, deduciéndose el resultado de aquella del término medio que de éstas se obtenga. Durante las pruebas se observará con el mayor cuidado el consumo del combustible, el número de individuos empleados en el servicio y la potencia desarrollada por la máquina indicada por diagramas.

Durante el trabajo realizado por la draga en los ensayos, el consumo de combustible será constantemente inferior á 1,30 kilogramos de hulla pura, por hora y por caballo de 75 kilogramos indicado sobre los émbolos, hecha la correspondiente deducción del carbón empleado en las operaciones de encender y de la combustión de las escorias y cenizas.

Tercer ensayo.—*Pruebas de velocidad.*—Terminadas las pruebas de dragado, se desmontarán y recogerán los mecanismos del dragado, tales como grada, rosario de gánguiles, etc., que se colocarán convenientemente sobre el puente ó en el interior del barco, ó en la forma elegida para ser remitidos á la Habana, y se adoptarán todas las disposiciones para que la draga pueda largarse á la mar, haciéndosela navegar durante tres horas en distintas direcciones. La velocidad media no habrá de ser inferior á 7 nudos (12964 ms.) por hora.

##### Vapor remolcador y gánguiles.

1.º *Ensayos de velocidad.*—El remolcador hará sus pruebas recorriendo en los dos sentidos una distancia conocida entre dos puntos con mar tranquila y viento escaso. Se harán dos ensayos, uno marchando el remolcador solamente y otro remolcando uno de los gánguiles con su carga completa. Las velocidades respectivas en los dos casos citados y en condiciones favorables de viento, no habrán de ser inferiores á 18 y 12 kilómetros por hora. Navegando contra una brisa de 8 ms. por segundo, los límites inferiores de las velocidades del remolcador marchando sólo ó conduciendo un gánguil cargado, serán de 12 y 8 kilómetros respectivamente.

Estas pruebas se harán durante cinco horas consecutivas por lo menos, y en ellas se hará uso de tres entre los cinco gánguiles elegidos libremente entre estos por la representación de la Junta, ó con cada uno de los cinco si así lo creyese oportuno, á fin de asegurarse de su buena marcha, del perfecto cierre de las compuertas de las cántaras y de su manejo, así como del menor número de tripulantes necesarios.

2.º *Ensayos de consumo de combustible.*—Se tomará nota exacta del número de vueltas de la máquina, correspondientes á las velocidades estipuladas, y después se repetirán los ensayos, como antes se ha expresado, durante otras cinco horas.

Durante este tiempo se observará con cuidado el consumo de combustible, comprobándose la potencia desarrollada por la máquina por medio de diagramas.

El consumo de combustible, deducido el necesario para encender, y las cenizas y escorias, habrá de resultar inferior á 1,30 kilogramos por hora y caballo de 75 kilogramos, indicados en los émbolos.

Las pruebas definitivas se harán en el puerto de la Habana, repitiéndose las provisionales, haciendo funcionar el tren durante tres días.

Art. 23. El transporte y abono del seguro será por cuenta de la Junta de obras del puerto, reservándose ésta el derecho de encargar de este servicio al mismo fabricante por el precio que haya indicado en su proposición (véase el inciso 4.º del art. 28), previniéndose dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la aprobación de su contrato por el Gobierno.

Los gastos y derechos de cualquier clase que haya necesidad de abonar á la entrada de este puerto serán por cuenta de la Junta.

Art. 24. Verificadas las pruebas definitivas en el puerto de la Habana, funcionando el tren durante tres días y siendo satisfactorias, se contará desde la fecha del último el plazo de garantía, que será de cuatro meses. Durante éstos el fabricante reemplazará ó reparará por su cuenta las piezas que se rompan ó se deterioren por defectos ó vicios reconocidos en los materiales empleados ó en su mano de obra ó montaje.

Art. 25. Mientras transcurre el plazo de garantía estará á la disposición de la Junta, por cuenta del constructor, y para los efectos expresados en el artículo anterior, un Jefe de montaje, representante de aquél.

Art. 26. Todo el material del tren de limpia, con sus piezas y útiles de cambio y de respeto, habrá de estar listo y dispuesto para el ensayo provisional á los ocho meses, contados desde el día que se comunique al fabricante la aprobación de su contrato.

Art. 27. La falta de cumplimiento al artículo anterior se castigará con la retención al fabricante de un  $\frac{1}{4}$  por 100 por cada semana de retraso del importe total de la parte del material retrasado.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales los siniestros marítimos, incendios, huelgas, epidemias, etc. En tales circunstancias se ampliará el plazo de entrega por un tiempo igual al de la duración de la causa del retraso.

Art. 28. La adquisición del tren de limpia se hará mediante un concurso de proposiciones ajustadas al presente documento, que se publicará durante quince días por lo menos en las Gacetas oficiales de la Habana y de Madrid, así como en los periódicos de París, Londres, Amsterdam y New-York que acuerde la Junta de obras del puerto.

Las proposiciones, que podrán redactarse en español, francés ó inglés, se dirigirán al Presidente de la Junta de obras del puerto de la Habana, Gobernador civil de la provincia, admitiéndose durante los tres meses siguientes al de la fecha del número de la GACETA DE MADRID en que se haga la primera publicación del anuncio.

Las proposiciones se harán por todo el material de que se compone el tren, ó sea por la draga, el vapor remolcador y los cinco gánguiles. Cada una de las proposiciones habrá de contener necesariamente los documentos siguientes:

1.º Planos de conjunto y de detalles, acotados, de la draga remolcador y gánguiles.



2.º Una relación detallada de todas las piezas y órganos esenciales de las máquinas, con expresión de su clase y de sus principales dimensiones, y de la clase de material, así como de todos los utensilios y accesorios de repuesto, necesarios para el servicio.

3.º Un presupuesto del coste en conjunto y por separado de la draga, del vapor remolcador y de los gánguiles, así como el del material de repuesto, expresándose que este presupuesto se refiere al material después de la prueba provisional, y listo, y dispuesto para dirigirse y remitirse al puerto de la Habana.

4.º Un presupuesto de los gastos de transporte de todo el material hasta el puerto de la Habana, con inclusión del seguro.

5.º Un presupuesto de los gastos de montaje en el puerto de la Habana.

6.º Todas las indicaciones que el fabricante crea convenientes para la mejor inteligencia de su proposición; edbiendo expresar en ellos el modo de funcionar de la draga; *el personal indispensable para el servicio*; las pruebas á que puede someterse el material, y el punto donde han de realizarse, etc.

7.º Si el material que se propone ha sido empleado en algún puerto, ó ha sido descrito en obras ó periódicos científicos, se hará mención de estas circunstancias.

8.º La forma en que hayan de hacerse los pagos.

9.º La garantía pecuniaria con que garantizarán el exacto cumplimiento de sus proposiciones, hasta que termine el plazo de garantía que se indica en el art. 24.

Art. 29. La garantía de que se trata en el último inciso del artículo anterior tiene que ser del 5 por 100 por lo menos del importe total de la proposición. Hecha la elección de la que se haya considerado más ventajosa, el autor de ésta depositará su garantía en efectivo ó en los valores que se convengan en el contrato de adquisición, verificándolo en la plaza, banco y fecha que en dicho contrato se expresarán. La cantidad ó valores depositados serán devueltos por la Junta tan pronto como termine el plazo de garantía después de la recepción definitiva.

Art. 30. Los autores de las proposiciones que no resultaren admitidas, y en cuyo conocimiento pondrá la Junta la que haya considerado más favorable, tendrán derecho á que se les devuelvan los planos y documentos que hayan presentado al concurso, siempre que los pidan dentro de los tres meses siguientes al de la fecha en que se les comunique el resultado de aquél.

Art. 31. El pago del material lo hará la Junta de obras del puerto en las plazas que se convengan en el contrato y por fracciones y en las épocas que también en él se harán constar, á cuyo fin se reitera á los autores de las proposicio-

nes en el cumplimiento del requisito que se les exige en el inciso 8.º del art. 28. El primer pago, que no habrá de exceder del 30 por 100 del importe total de la proposición, lo hará la Junta al justificar el fabricante que tiene acopiado todo el material necesario para la construcción, y el último, sin perjuicio de los intermedios que se estipulen en el contrato, al terminarse el plazo de garantía, después de la recepción definitiva, junto con el depósito de que trata el art. 29.

Para verificar los pagos, el Gobierno español autoriza á la Junta de obras del puerto de la Habana á situar los fondos necesarios en las plazas y bancos que se precisarán en el contrato, entendiéndose que se depositará:

1.º El importe del primer plazo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación por el Gobierno del contrato que habrán de convenir la Junta de obras del puerto y el autor de la proposición que hubiese resultado elegida.

2.º Cada una de las demás fracciones ó tanto por ciento que se haya convenido en el contrato, se depositará en el acto que el autor de la proposición retire el importe del plazo anterior.

Habana 24 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe Director facultativo, Francisco Paradel y G. 605—M—1

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para arriendo del derecho de colocación de sillas en los paseos públicos.

Idem íd. íd. del aprovechamiento de la fuente de la Reina en el Parque de Madrid.

Idem íd. una transferencia de crédito de la partida consignada en la sección 4.ª, cap. 8.º, art. 3.º, concepto 4.º, del presupuesto de 1889-90, para atenciones del servicio de suministro de cal cáustica para los enterramientos en el Cementerio del Este.

Idem íd. la supresión de la clase de aspirantes á guardias y el aumento en su lugar de 50 guardias municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.—Rafael Salaya.

### Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

Esta Excm. Corporación saca á concurso por el término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad con la dotación anual de 4.000 pesetas y 500 para gastos de material de oficina, bajo las condiciones y obligaciones que se detallan en el expediente de su referencia, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los concursantes habrán de justificar con documentos que acompañarán á sus solicitudes:

1.º Ser español, mayor de veintitrés años y menor de cuarenta y cinco.

2.º Tener título que acredite su capacidad legal como tal Arquitecto.

3.º Tener la aptitud física necesaria para el servicio activo que exige el desempeño del cargo.

Y 4.º Haber observado buena conducta, no estar ó haber sido procesado, ó en este caso haber obtenido sentencia absolutoria.

NOTA. Pueden los pretendientes acompañar también á los documentos una relación justificada, comprensiva de sus méritos y servicios.

Coruña 18 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Marchesi Dalmau.—Severino Urioste, Secretario. 2520—M

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Francisca Santos y Salón y Jesús Alvarez Bermúdez por abusos deshonestos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 21 de Agosto, señalando el día 1.º del próximo Octubre, y hora de las doce y media en punto de su mañana, parador comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo Angel Díaz Seiz, alias Román, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—5993

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Pedro Noria Ruiz, hijo de Francisco y Bernarda, casado, de veintisiete años, del campo, natural de Tarifa, vecino de Fátima, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para elegir defensores en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 17 de Septiembre de 1890.—Vicente Cervera.—Por su mandato, Cándido Rubio. 2489—M

CARTAGENA

D. José Cruz Arroyo, Teniente de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado del crucero *Conde del Venadito* donde se hallaba de dotación el marinero de segunda clase de la Armada Francisco Esteban Berja Ibáñez, natural de Altea, provincia de Alicante, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al expresado marinero Francisco Esteban Berja Ibáñez, señalándole este puerto, donde deberá presentarse á las Autoridades del punto donde se encuentre dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía.

Cartagena 17 de Septiembre de 1890.—José Cruz Arroyo. 2490—M

CORUÑA

D. Roberto Jerónimo y Amerigo, Alférez de navío de la Armada de la dotación de la fragata *Gerona*, y Fiscal de la sumaria instruída contra el aprendiz artillero José Barrabía Calvet por el delito de primera deserción.

Haciendo uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado aprendiz artillero José Barrabía Calvet, para que en el término de veinte días, á contar desde el de la fecha, comparezca en este buque á dar sus descargos; de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

A bordo Coruña 8 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Roberto Jerónimo.—Por mandato de S. S., Miguel Rodríguez. 2492—M

D. Benigno Expósito y Peña, Alférez de navío embarcado en la fragata *Gerona*, Juez fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de primera deserción al aprendiz artillero de mar Agustín Mestre Valle.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado aprendiz Agustín Mestre Valle, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la fecha, se presente en este buque á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía.

A bordo de la fragata *Gerona*, en Coruña á 10 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Benigno Expósito.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Ramos. 2491—M

FERROL

D. Eduardo Jáudenes y Bárcenas, Alférez de navío de la Armada y Fiscal nombrado en la sumaria que se sigue al

### CONTADURÍA GENERAL — NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Año económico de 1890-91.

Balance de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta el día de la fecha.

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
Sección 1.ª—Propiedades.....	2.339.539'32	179.998'01	»	2.159.541'31
— 2.ª—Beneficencia, Sanidad é Higiene.....	120.625	4.503'50	»	116.121'50
— 3.ª—Impuestos.....	23.066.447	3.111.798'99	»	19.954.648'01
— 4.ª—Arbitrios por servicios municipales.....	682.468	77.372'55	»	605.095'25
— 5.ª—Idem por ocupación de la vía pública.....	479.918'68	79.726'56	»	400.192'12
— 6.ª—Recargos sobre contribuciones é impuestos del Estado.....	3.337.549	207.717'64	»	3.129.831'36
— 7.ª—Reintegros.....	19.500	1.100'41	»	18.399'59
— 8.ª—Eventuales.....	46.000	1.585'73	»	44.414'27
Resultas.....	»	26.721'99	26.721'99	»
Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
Crédito extraordinario <i>Calle de Sevilla</i> .....	»	115.934'71	115.934'71	»
Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	1.643.772'24	1.643.772'24	»
Presupuesto especial (Corriente.....)	1.562.058'20	30.000	»	1.532.058'20
Ampliación.....	»	753.574'98	753.574'98	»
del Ensanche.....) Resultas.....	»	133.304'79	133.304'79	»
Movimiento de fondos.....	»	44.000	44.000	»
Fondos especiales.....	»	898.465'88	898.465'88	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>31.654.105'20</b>	<b>7.309.578'18</b>	<b>3.615.774'59</b>	<b>27.960.301'61</b>
<b>GASTOS</b>				
Sección 1.ª—Gastos del Ayuntamiento.....	917.559	116.504'77	»	801.054'23
— 2.ª—Cargas.....	5.820.317'91	542.691'26	»	5.277.626'65
— 3.ª—Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	11.094.161	1.803.772'37	»	9.290.388'63
— 4.ª—Alcaldías de distrito y de barrio.....	256.545	19.461'10	»	237.083'90
— 5.ª—Policía urbana y rural.....	4.592.002'84	545.868'82	»	4.046.134'02
— 6.ª—Instrucción pública.....	1.257.881'25	57.604'32	»	1.200.276'93
— 7.ª—Beneficencia, Sanidad é Higiene.....	1.007.790	56.919'87	»	950.870'13
— 8.ª—Gastos por administración del impuesto de Consumos.....	1.741.150	234.825'88	»	1.506.324'12
— 9.ª—Dirección y conservación de obras municipales.....	3.204.640	153.767'66	»	3.050.872'34
— 10.ª—Imprevistos.....	200.000	30.147'91	»	169.852'09
Devoluciones de ingresos indebidos.....	»	»	»	»
Resultas.....	»	»	»	»
Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
Crédito extraordinario <i>Calle de Sevilla</i> .....	»	»	»	»
Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	1.167.779'37	1.167.779'37	»
Presupuesto especial (Corriente.....)	1.562.058'20	14.199'77	»	1.547.858'43
Ampliación.....	»	54.615'59	54.615'59	»
del Ensanche.....) Resultas.....	»	»	»	»
Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
Fondos especiales.....	»	303.465'04	303.465'04	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>31.654.105'20</b>	<b>5.101.623'73</b>	<b>1.528.860</b>	<b>28.078.341'47</b>
<i>Existencia en Caja.....</i>	»	2.207.954'45	»	»
<b>PAPEL</b>				
Fondos especiales.....	»	4.260.099'39	»	»
Pagos.....	»	70	»	»
<i>Existencia en Caja.....</i>	»	4.260.029'39	»	»

Madrid 31 de Agosto de 1890.—Por el Contador, Jacinto Carrillo.—V.º B.º—El Alcalde, Duque de Vistahermosa.

marinero de segunda Anastasio Expósito de Incógnito, por exceso de licencia.

Usando de la jurisdicción que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Anastasio Expósito de Incógnito, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol á 10 de Septiembre de 1890.—Eduardo Jáudenes.—  
Por su mandato, José Peña Vigueira. 2493—M

## LOJA

D. Pascual Carrascosa Gómez, Comandante graduado, Capitán de la cuarta compañía del tercer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Fiscal de la causa seguida por orden superior contra José María Ramírez Martín, recluta de la zona de Loja, núm. 46, por su falta de presentación á la concentración ordenada para su destino á los euerpos armados del cupo señalado á esta zona en la Real orden de 12 de Marzo anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José María Ramírez Martín, natural de Almuñécar, hijo de Francisco y de María, soltero, de veintitrés años de edad, avecinado en la ciudad de Málaga, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, de un metro 542 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en el cuartel de la Victoria de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José María Ramírez; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Loja 11 de Septiembre de 1890.—Pascual Carrascosa.  
2495—M

D. Pascual Carrascosa Gómez, Comandante graduado, Capitán de la cuarta compañía del tercer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Fiscal de la causa seguida de orden superior contra Rafael Castro Luque, recluta de la zona de Loja, núm. 46, por su falta de presentación á la concentración ordenada para destino á los cuerpos armados del cupo señalado á esta zona en la Real orden de 12 de Marzo anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Castro Luque, natural de Aguilar, hijo de Lorenzo y María del Carmen, soltero, de veintitrés años de edad, avecinado en la ciudad de Málaga, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, de un metro 500 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en el cuartel de la Victoria de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Castro Luque; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Loja 11 de Septiembre de 1890.—Pascual Carrascosa.  
2494

## MADRID

D. José de la Lastra y de Rojas, Teniente Coronel de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle del Prado, núm. 11, principal, los individuos licenciados del Ejército de Cuba José Alcázar Gayo, Juan Villa Martín, Domingo García Sastre, Clemente San Pedro Alvarez, Severiano Aniceto Camonilla, Alfredo Palacios Tejalbo, Ramón Ganga Moreno, León Rubio Lahuerta y Antonio Caños Expósito, que desembarcaron todos el día 14 de Mayo último en Cádiz y vinieron á fijar su residencia en esta Corte, con objeto de prestar sus respectivas declaraciones en interrogatorio procedente de dicha plaza de Cádiz.

Dado en Madrid á 21 de Septiembre de 1890.—José de la Lastra. 2505—M

D. José de la Lastra y de Rojas, Teniente Coronel de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al que fué Teniente Coronel de caballería retirado en la isla de Culebra (Puerto Rico), hoy residente en esta Corte y cuyo domicilio se ignora, D. Juan de Mico Díaz, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita calle del Prado, núm. 11, principal, con objeto de prestar una declaración en interrogatorio procedente de Valencia.

Dado en Madrid á 22 de Septiembre de 1890.—José de la Lastra. 2504—M

D. José de la Lastra y de Rojas, Teniente Coronel de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Capitán que fué en 1867 y 68 del primer batallón del regimiento Infantería del Rey, núm. 1, del Ejército de Cuba, D. Gregorio Fonzoa Martínez, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Prado, núm. 11, prin-

cipal, con objeto de prestar una declaración en interrogatorio procedente de aquella Antilla.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1890.—José de la Lastra. 2503—M

D. José de la Lastra y de Rojas, Teniente Coronel de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Comandante retirado de la Guardia civil, con residencia en esta Corte y cuyo domicilio se ignora, D. Felipe Plaza Díaz, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle del Prado, núm. 11, principal, con objeto de prestar una declaración en interrogatorio procedente de la Habana.

Dado en Madrid á 22 de Septiembre de 1890.—José de la Lastra. 2502—M

D. Rafael Vitoria Rebullida, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito y de la causa seguida contra el obrero de la brigada de Administración militar José Martorell Llorca por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho obrero, natural de Finestral, provincia de Alicante, hijo de José y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca y frente regulares, color moreno y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca á mi disposición en las prisiones militares de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por su desertión instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido obrero José Martorell Llorca; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á las prisiones militares de esta Corte á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Madrid á 18 de Septiembre de 1890.—Rafael Vitoria. 2501—M

D. Ricardo Guerra Echevarría, Comandante de Infantería, y Fiscal instructor de la sumaria instruida por desertión al soldado prófugo del Depósito de Ultramar de esta plaza Miguel Ramos Incógnito.

Usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ramos Incógnito, hijo de M. y de Amalia, natural de Madrid, parroquia de San Lorenzo, Juzgado de la Universalidad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de esta Corte á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo reduzcan á prisión, dando cuenta á esta Fiscalía á los fines que procedan; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid á 19 de Septiembre de 1890.—Ricardo Guerra. 2500—M

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ruperto Ramón Picazo, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaración en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, núm. 96, tercero izquierdo.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1890.—Federico Navarro de la Linde. 2499—M

## MÁLAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primero y último edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de una embarcación con cuatro bultos de tabaco de contrabando que á las once de la noche del día 3 de Julio próximo pasado encontraron abandonada frente á la farola de Estepona, como á dos millas á la mar, la barquilla auxiliar de la escampavía *Esmeralda*; debiendo presentarse en esta Comandancia de Marina en el sitio arriba prefijado, á fin de deducir sus derechos.

Dado en Málaga á 11 de Septiembre de 1890.—El Fiscal, Emilio Maresca. 2497—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

En virtud de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los reos por delito de robo de algodón Francisco Bonilla Fernández, hijo de Nicolás y de María, de treinta y dos años de edad, casado, natural de Cádiz y jornalero; María del Socorro Flores Prieto, hija de José y de Francisca, de cincuenta años, viuda, natural de Córdoba; José González García, hijo de la Iglesia, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Málaga y jornalero; Manuel Escobar Martínez, hijo de Antonio y de Carmen, soltero, de oficio jornalero; Antonio Fernández Custodio, hijo de Manuel y de María, de cincuenta y seis años de edad, soltero, natural y vecino de Málaga y de oficio jornalero; Joaquín Aragón Me-

llado, hijo de Francisco y de María, de treinta y seis años de edad, casado y de oficio jornalero, natural de Málaga y vecino de la misma; Manuel Custodio Mellado, hijo de Miguel y Dolores, de treinta y cuatro años, casado, natural y vecino de esta ciudad y profesión jornalero, y Antonio Romero Gaitán, hijo de Joaquín y de Juana, de veintinueve años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, de oficio jornalero, debiendo presentarse en esta Comandancia de Marina á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el sitio y término prefijado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Recomendando muy eficazmente á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del fuero común, procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos, los remitan por los tránsitos ordinarios á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de la expresada Comandancia de Marina.

Dado en Málaga á 13 de Septiembre de 1890.—El Fiscal, Emilio Maresca. 2496—M

## SEVILLA

D. Narciso Jiménez Cabrera, Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal instructor de la sumaria que por el delito de primera desertión se sigue al soldado de la tercera compañía del primer batallón de dicho cuerpo Antonio Fernández Fajardo.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Fernández Fajardo, hijo de Vicente y de María, natural y vecino de Totalán, provincia de Málaga, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, barba poca y de un metro 600 milímetros, para que en el término de diez días, contados desde que se publique ésta en el *Boletín oficial* de la provincia de Málaga, comparezca en el cuartel de la Gavidia, para responder á los cargos que le resultan en esta sumaria; y de no hacerlo así, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, se ruega á las Autoridades civiles y militares practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado.

Dado en Sevilla á 14 de Septiembre de 1890.—Narciso Jiménez. 2507—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALHAMA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se cumplimenta superior orden de la Excm. Audiencia de Granada, para que comparezcan en la misma el día 14 de Octubre próximo, y hora de las once y media de su mañana, los testigos y procesado Manuel Hernández Puertas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que tengan efecto las sesiones de juicio oral y público en la causa que contra el mismo se sigue y consortes sobre robo, en la cual he acordado lo siguiente:

Citar al Manuel Hernández Puertas por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca el día y hora señalados en dicha Audiencia con expresado objeto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alhama á 17 de Septiembre de 1890.—Antonio León.—Por su mandato, Diego Melguizo. J—5966

## HARO

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Sanz y Quintana, en concepto de apoderado de Doña María Concepción de Porras y Zorrilla, mayor de edad, soltera, y vecina de Bilbao, se presentó demanda solicitando que, previos los trámites señalados en el tit. 11, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se declarase en su día que su representada tiene derecho preferente y excluyente sobre cualquier otro pariente de D. Justo de Porras y Ortiz, á percibir un legado de 40.000 reales dispuesto por este señor en favor de los parientes más pobres de su familia, en testamento que otorgó en 21 de Agosto de 1871 y ante el Notario que fué de Casalarreina D. Víctor Ruiz de la Cuesta.

De los documentos presentados por el promovedor de la demanda y de los traídos á su instancia á los autos, aparece que D. Justo de Porras y Ortiz era natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, y vecino de Casalarreina, en este partido judicial, que otorgó su testamento en la fecha y ante el Notario indicado, y entre los diferentes legados que dispuso, hizo uno de 40.000 reales en favor de los parientes más pobres de su familia; resultando de las partidas sacramentales presentadas que la Doña María Concepción de Porras y Zorrilla es sobrina carnal del testador, y en este parentesco y de reunir la cualidad de pobre, funda su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este tercero y último edicto, llamando á los que se crean con derecho á dicho legado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que al comparecer en el juicio deberán acompañar los documentos en que lo funden, y si no los tuvieren á su disposición, expresarán los archivos en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, debiendo advertir que hasta la fecha sólo ha comparecido la Doña María Concepción Porras y Zorrilla, alegando derecho al referido legado.

Dado en Haro á 17 de Septiembre de 1890.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Licenciado Federico Ruiz-Aguilar. X—446

## INCA

D. Jaime Elvira y Simó, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que de ciertos antecedentes que obran en la Escribanía de mi cargo aparece que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Joaquín Gual y Gual, en concepto de marido de Doña María de la Concepción Antonia Villalonga y Zaforteza, contra D. Guillermo Hoppe, D. L. Latube Baltemán, sobre cumplimiento de un contrato, se promunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Inca, á 24 de Abril de 1890, el Sr. D. Rafael Gisbert y Catalán, Juez de primera instancia de este partido en los autos civiles juicio declarativo mayor cuantía incoados por el Procurador D. Matías Pujadas, bajo la dirección del Letrado, vecino de la ciudad de Palma, Don Pedro Ripoll, y en su nombre D. Joaquín Gual y Gual, propietario, mayor de edad, como marido de Doña María de la



Concepción Antonia Villalonga y Zaforteza, contra D. Juan Federico Baltemán y D. Guillermo Hoppe, el primero sustituido por su hijo D. L. Latrobe Baltemán, y más tarde, el mismo en concepto propio como heredero de su difunto padre, los tres mayores de edad, casados y viudo respectivos, naturales de la Gran Bretaña, el Hoppe, en rebeldía por incomparecencia, el personado, vecino de la Puebla, representado y dirigido por D. Sebastián Trians, Abogado, y D. Rafael Págeras, Procurador, domiciliado en Inca, y el primero en la propia localidad que su compañero el demandante, etc.

Fallo que debo condenar y condeno á Mr. L. Latrobe y Baltemán y Mr. Guillermo Hoppe, que entreguen á D. Joaquín Gual y Gual en el concepto que ha usado en estos autos tierras procedentes de la disecación de la Albufera del Alcudia, é inmediatos al predio de Son San Martí por valor en renta anual de 6.500 pesetas, cuya operación tendrá lugar por peritos facultativos, y á que se satisfaga á dicho Sr. Gual la renta estipulada y devengada desde 8 de Mayo de 1888, fecha en que concluyó la última prórroga del contrato hasta que se verifique la expresada entrega, sin hacer especial condena de costas, y se absuelva á D. Joaquín Gual de la reconvencción del demandado; pues por esta mi sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia en su parte dispositiva y encabezamiento según dispone la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó.—Rafael Gisbert.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID á fin de que sirva de notificación en forma á D. Guillermo Hoppe en cumplimiento de lo mandado por la Sala de justicia de la Audiencia del territorio en 25 de Junio último, libro la presente en Inca á 12 de Septiembre de 1890.—Jaime Elvira.

MARTOS

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Martos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Noguero Barchin, alias el Curita, natural de Mestanza, provincia de Ciudad Real, vecino de Sevilla, soltero, de diez y nueve años de edad, torero, soldado con destino á Ultramar, hijo de Pedro y de Perfecta, de estatura regular, pelo y cejas negros, con coleta, color moreno, ojos negros, barba afeitada; viste blusa de tela de verano á cuadrillos, pantalón de pana negro con listas claras, botas de color y sombrero hongo negro, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Franqueza para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en virtud á que dicho procesado no ha comparecido al primer llamamiento judicial, encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado en clase de preso; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 11 de Septiembre de 1890.—Angel León.—Por su mandato, Licenciado Juan Serrano.

MEDINASIDONIA

D. Francisco Roso de la Serna, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á una burra rucia, mediana, sin hierro, parida, con un buche del mismo pelo, esquilado, que ha sido ocupado al procesado en este Juzgado por el delito de hurto de caballerías, José Hormingo Pílares, para que comparezcan ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda á recogerlo luego que acrediten su preexistencia.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y remisión á este dicho Juzgado de una rucha parida, en peloche, siendo el pelo nuevo, más oscuro, sin domar, mediana, sin hierro, de diez y nueve meses de edad, el día 10 de Junio de este año en que le fué sustraída á su dueño Cristobal Daza Moguel, vecino de esta ciudad.

Medinasidonia 17 de Septiembre de 1890.—Francisco Roso.—José González.

SEGORBE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos civiles ejecutivos instados por el Procurador D. Pascual Espallargas Luengo, en nombre y representación de Doña Dolores Gómez Gil, vecina de Soneja, contra D. Enrique Gasin Catalá, en ignorado paradero, sobre reclamación de 35.000 pesetas, intereses y costas, en cuyos autos he acordado en este día sacar á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una heredad titulada Masía de Arquinas, situada en término de esta ciudad de Segorbe, partido de Arquinas, lindante por Norte con la carretera de Sagunto á Teruel; por Este tierras de los herederos de Vicente Hernández, junto al puente de la carretera, herederos de Francisco Adelantado, montes blancos, cerrito del Almendral, olivar de Salvador Molina y Fuente del Pino; por Sur lomita de la Calera, Miguel de Rana y Vicente Folgado de Sot; por Oeste tierra secano algarrobar de José Bolinches, las de Vicente Mora Molina, Salvador Zaragoza, Manuel Almela, Salvador Molina Dasi y Vicente Gasco Dasi, junto á la casita de la Guardia civil, cuya superficie de la indicada heredad ó finca es de 99 hectáreas, 13 áreas, 83 centiáreas, subdividida en la forma siguiente: 446 hanegadas, poco más ó menos, de tierra algarrobar, 171 hanegadas de olivar, 114 de viña, 198 de monte blanco y 44 hanegadas y 30 brazas de huerta; además contiene una casa con superficie de 530 metros, entre parte edificada y descubiertos, y un corral de ganado perteneciente á dicha finca, separado y algún tanto distante de la casa, cuya heredad, sin comprender la huerta, ha sido valorada por peritos competentes en 59.395 pesetas.

La subasta y remate de la deslindada finca tendrá lugar el día 9 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con exclusión de las 44 hanegadas y 30 brazas de tierra huerta que contiene, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en dicha subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado referido el 10 por 100 del tipo de subasta, que lo es el del justiprecio pecuniario.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que los únicos títulos de propiedad de la descrita finca son las certificaciones de inscripción de dominio de ella en favor del deudor y terceros poseedores D. Nicolás y Don Emilio Cores García, obrantes en el expediente de referencia, los que estarán de manifiesto en la Escribanía del autorizante para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros títulos que aquéllos.

4.ª Que los gastos de la subasta y los que se causen en el otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Segorbe á 15 de Septiembre de 1890.—Evaristo Casado.—Por su mandato, Tomás Navarro.

Juzgados municipales.

COLMENAR

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de esta villa en expediente juicio de faltas que se sigue contra Lucas de los Ríos Quintana sobre lesiones á José Rubio García, natural de Infantes, provincia de Granada, vecino de esta ciudad, habitante calle del Agua, número 13 (Albaicín), casado, jornalero, de cuarenta años de edad, se cita á este último, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 26 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Toril, núm. 7, con el fin de celebrar el juicio de faltas que está acordado con motivo de la lesión que sufrió; bajo apercibimiento de imponersele una multa si no comparece, pudiendo presentar las pruebas de que haya de valerse y sean admisibles.

Colmenar 14 de Septiembre de 1890.—El Secretario, por orden, Diego Batiller Muñoz.

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Valladolid.

Habiendo sido sustraído á D. Fernando Arévalo Arévalo, vecino de Matapozuelos, en esta provincia, tres resguardos de depósitos de carácter voluntario y transmisible, expedidos por esta sucursal á favor de dicho interesado, uno en 7 de Abril de 1886, señalado con el núm. 1.161, de deuda amortizable, valor nominal de 35.000 pesetas; otro en la misma fecha, número 1.160, de deuda perpetua interior al 4 por 100, valor nominal de 55.000 pesetas, y otro en 2 de Marzo de 1887, número 1.335, de la misma clase de deuda, valor nominal de 25.000 pesetas, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó el primer anuncio en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que después de publicado este anuncio y el tercero que también se publicará si no hubiera reclamación de tercero, se expedirán duplicados de aquellos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento el Banco de toda responsabilidad. Valladolid 10 de Septiembre de 1890.—El Oficial Secretario, Tomás Martínez de Velasco.

Compañía del Ferrocarril Central de Vizcaya, de Bilbao á Durango.

D. Valeriano de Jogeascoechea y Jáuregui, Abogado y Secretario general de la Compañía del ferrocarril Central de Vizcaya, de Bilbao á Durango.

Certifica que el acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía del ferrocarril Central de Vizcaya, de Bilbao á Durango, celebrada el 4 del actual, en su parte relacionada con la modificación de algunos artículos de los estatutos de dicha Compañía, constituida con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y para cuya modificación está la junta autorizada por el núm. 5.º del art. 3.º de los mismos, dice así:

«De conformidad la junta con las explicaciones del señor Presidente respecto de las modificaciones indispensables en los artículos 8.º, 23, núm. 4.º del 30 y art. 43, se dió lectura á los expresados artículos, que reformados quedan del modo siguiente:

Art. 8.º La Sociedad tiene la facultad de emitir obligaciones hipotecarias al portador ó de adquirir en otra forma la cantidad necesaria para la terminación del objeto social y para cuanto en todo tiempo pueda tender al beneficio de la Compañía.

Art. 23. La convocatoria á junta general se hará por medio de un anuncio en que se precisarán los puntos sometidos á la deliberación de la junta, inserto veinte días antes de la época de la reunión en los periódicos locales que determine el Consejo; pero en las juntas ordinarias se podrá también tratar y acordar de todo lo que por la misma se juzgue de interés general además de los precisados.

Núm. 4.º del art. 30. Determinar ó autorizar sobre toda proposición de préstamos ó emisión de obligaciones, así como sobre auxilios de todas clases á otras Empresas que puedan beneficiar los intereses de la Compañía.

Art. 43. El Consejo de administración podrá delegar el todo ó parte de sus poderes para uno ó varios negocios determinados, acordando la remuneración ú honorarios que fueran del caso. La junta aprobó por unanimidad los artículos modificados en el sentido indicado.»

Y para que conste y tengan los señores accionistas perfecto conocimiento de ello, expido la presente en Bilbao á 17 de Septiembre de 1890.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco N. de Igarúa.—El Secretario general, Valentín de Jogeascoechea.

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

El Consejo de administración informa á los portadores de obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Bélmez que el pago del cupón núm. 27, vencido en 1.º de Octubre de 1890, se efectuará desde dicho día, á razón de 12'50 francos:

En París, por los Sres. de Rothschild Hermanos, calle de Lafitte, núm. 23.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert.

Y en Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, núm. 4, á razón de 12'50 pesetas.

El reembolso de las 36 obligaciones amortizadas en el sorteo verificado en París el 18 de Septiembre corriente, á saber:

Números	7.141 á 7.150
»	24.591 á 24.596
»	50.771 á 50.780
»	62.221 á 62.230

se satisfará asimismo desde 1.º de Octubre próximo, á razón de 500 francos en París y Bruselas, y de 500 pesetas en Madrid.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda.

La España Industrial.

Inventario balance general del primer semestre de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Terrenos y edificios.....	2.517.664'08
Maquinaria y útiles.....	3.047.183'38
Muebles y utensilios.....	29.053'38
Caballerías, carruajes y arreos.....	24.921'65
Gastos generales y material para obra nueva y reparaciones.....	276.571'79
Mercaderías generales.....	1.714.789'68
Caja, Banco de Barcelona, Crédito y Docks de Barcelona y Sucursal en ésta del Banco de España.....	269.425'77
Efectos á cobrar.....	5.286'97
Efectos á negociar.....	6.318'24
Deudores por cuenta corriente.....	1.495.320'46
Cuentas diversas.....	732.627'36
	<b>10.119.162'71</b>

PASIVO

Acreeedores por cuenta corriente.....	918.809'35
Valores pendientes pasivos.....	54.064'30
Efectos á pagar.....	143.051'90
Diversos dividendos activos.....	6.647'50
Fondo para cubrir siniestros en edificios y maquinaria en nuestra fábrica de Sans y para gastos extraordinarios.....	199.235'32
Fondo de reserva.....	651.056'65
Capital procedente de terrenos de nuestra fábrica de Sans puestos en venta y acensados. Capital efectivo.....	26.792'55
Accionistas: s/c del dividendo de beneficios líquidos del primer semestre de 1886.....	8.000.000
Beneficios líquidos del primer semestre de 1888.....	2.738'24
Idem del segundo semestre de 1888.....	772'36
Idem del primer semestre de 1889.....	299'35
	<b>115.695'19</b>
	<b>10.119.162'71</b>

Barcelona 28 de Junio de 1889.—Por La España Industrial, el Director Gerente, Matias Muntadas.

Inventario balance general del segundo semestre de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Terrenos y edificios.....	2.528.278'66
Maquinaria y útiles.....	3.073.046'49
Muebles y utensilios.....	30.145'98
Caballerías, carruajes y arreos.....	26.304'41
Gastos generales y material para obra nueva y reparaciones.....	278.698'41
Mercaderías generales.....	2.120.960'79
Caja, Banco de Barcelona, Crédito y Docks de Barcelona y Sucursal en ésta del Banco de España.....	252.235'42
Efectos á cobrar.....	28.808'24
Efectos á negociar.....	9.659'88
Deudores por cuenta corriente.....	1.084.901'92
Cuentas diversas.....	687.673'05
	<b>10.120.713'25</b>

PASIVO

Acreeedores por cuenta corriente.....	681.160'47
Valores pendientes pasivos.....	36.279'37
Efectos á pagar.....	170.671'48
Diversos dividendos activos.....	15.890
Fondo para cubrir siniestros en edificios y maquinaria en nuestra fábrica de Sans y para gastos extraordinarios.....	199.235'32
Fondo de reserva.....	660.981'84
Capital procedente de terrenos de nuestra fábrica de Sans puestos en venta y acensados. Capital efectivo.....	69.103'05
Accionistas: s/c del dividendo de beneficios líquidos del primer semestre de 1889 y de los dos semestres de 1888.....	8.000.000
Beneficios líquidos del segundo semestre de 1889.....	2.625'87
	<b>84.765'85</b>
	<b>10.120.713'25</b>

Barcelona 28 de Diciembre de 1889.—Por La España Industrial, el Director Gerente, Matias Muntadas.

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la Compañía al 31 de Agosto de 1890.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Varios deudores.....	234.852'25
Concesiones en México.....	295.655'80
Inmuebles.....	1.960
Gastos de instalación y generales.....	10.635'68
	<b>543.103'73</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	500.000
Varios acreedores.....	43.103'73
	<b>543.103'73</b>

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Gerente, por poder, Miguel Medrano.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 280 obligaciones hipotecarias especiales del ferrocarril de Alar á Santander...

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, que podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Santander, en casa de los señores Hijos de Pombo.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—444

En el sorteo verificado hoy de las 48 obligaciones de primera serie, 114 de segunda serie y dos lotes de residuos de la línea de Tudela á Bilbao...

Primera serie: números 1.861 á 1.870, 8.421, 8.424 á 8.430, 9.631 á 9.640, 11.281 á 11.290, 18.831 á 18.840.

Segunda serie: números 4.041 á 4.050, 12.481 á 12.490, 21.931 á 21.940, 21.971 á 21.980, 24.901 á 24.910, 28.581 á 28.584, 28.621 á 28.630, 30.021 á 30.030, 31.101 á 31.110, 32.331 á 32.340, 37.201 á 37.210, 43.571 á 43.580.

Lote núm. 1, que comprende los residuos:

Número 128 de pesetas 250 } Pesetas 500. » 129 » 250 }

Lote núm. 570, que comprende los residuos:

Número 1.258 de pesetas 180 } Pesetas 500. » 1.261 » 320 }

Cuyas obligaciones y residuos podrán presentarse al cobro desde el día 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao; y en Santander, en casa de los Señores Hijos de Pombo.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil; y en París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

En Londres, en la Agencia del Crédito Lyonnais, núm. 39, Lombard Street, E. C.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—445

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 20, Día 22), and various bond types like Deuda perpetua, Amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE SEPTIEMBRE DE 1890

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., and various financial instruments like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'19 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'15 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 26'05 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 25'95 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'80-3'70. Idem, á ocho dias vista, id. id., 3'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Septiembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Septiembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalupe, Huesca, Logroño, Oviedo, Palma, Salamanca, Santander, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, and Su peso en kilogramos.

Precios á los tablaejeros.

- Vaca, de 1'25 á 1'32 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'23 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 1'09 á 1'10 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations and their tax collection amounts.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 111 y 112 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Lino, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Quién fuera libel!—¡Las doce y media... y sereno!—Los embusteros.—El cabo Baqueta.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.